

879309
36
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

**“NATUREZA JURIDICA DE LA QUEJA PREVISTA
EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITUTO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ESTEBAN | NARVAEZ VARGAS

**ASESOR:
LICRICARDO QUIJANO AGUILAR**

CELAYA, GTO. 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Gracias por los Padres, Los hermanos y por todas aquellas personas que me aman y están conmigo.

A MI MADRE:

Por darme la vida y por todas esas noches de desvelo que tuvo que pasar para verme crecer y transformarme en un hombre de provecho, y sobre todo por el gran amor que siempre me ha dado.

A MI PADRE:

Por el gran ejemplo que ha sido desde mi infancia , por el gran amor que le tiene a la vida, Por el apoyo que me ha dado para seguir adelante y sobre todo por ser mi padre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANOS:

Con los cuales aprendí a crecer, a vivir, a jugar, y sobre todo por el apoyo que siempre me han dado sin egoísmo, sin envidia, incondicionalmente y sobre por todo el amor que siempre nos ha unido.

A MI NOVIA:

Por todos los momentos que hemos pasado juntos, por el apoyo incondicional que siempre me ha dado y por todo su amor.

A MI ASESOR:

Por compartir conmigo sus conocimientos, por su gran apoyo y por toda la confianza que ha tenido en mí.

Esteban Narváez Vargas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCIÓN

PAG.

CAPITULO I

TEORIA DEL PROCESO

1

1.1 JURISDICCIÓN

1

1.1.1 CLASES DE JURISDICCIÓN

2

1.1.1.1 JURISDICCION CONTENCIOSA

2

1.1.1.2 JURISDICCION VOLUNTARIA

2

1.1.1.3 JURISDICCION FEDERAL, LOCAL Y CONCURRENTE.

3

1.2 COMPETENCIA

4

1.2.1 CLASES DE COMPETENCIA

5

1.2.1.1 COMPETENCIA OBJETIVA

5

1.2.1.1.1 COMPETENCIA FEDERAL

6

1.2.1.1.2 COMPETENCIA LOCAL

6

1.2.1.1.3 COMPETENCIA POR MATERIA

6

1.2.1.1.4 COMPETENCIA POR GRADO

7

1.2.1.1.5 COMPETENCIA TERRITORIAL

8

1.2.1.1.6 COMPETENCIA POR CUANTIA

9

1.2.1.2 COMPETENCIA SUBJETIVA

9

1.2.1.2.1 IMPEDIMENTO

9

1.2.1.2.2 LA EXCUSA

10

1.2.1.2.3 LA RECUSACION

10

1.3 PROCESO

10

1.3.1 CONCEPTO

10

1.3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

11

1.3.2.1 TEORIAS PRIVATISTAS

11

1.3.2.1.1 TEORIA DEL CONTRATO

11

1.3.2.1.2 TEORIA DEL CUASICONTRATO

12

1.3.2.2 TEORIAS PUBLICISTAS

13

1.3.2.2.1 TEORIA DE LA RELACION JURÍDICA PROCESAL

13

1.3.2.2.2 TEORIA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA PROCESAL

14

1.3.3 RELACION JURÍDICA MATERIAL

15

1.3.4 RELACION JURÍDICA PROCESAL

15

1.3.5 SUJETOS EN EL PROCESO

16

1.3.5.1 EL JUEZ

17

1.3.5.2 LAS PARTES

17

1.3.5.3 EL SECRETARIO

18

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.5.4 EL ACTUARIO	18
1.4 ACCION	18
1.4.1 CONCEPTO	18
1.5 EXCEPCION	19
1.5.1 CLASES DE EXCEPCION	20
1.5.1.1 EXCEPCIONES DILATORIAS	20
1.5.2 EXCEPCIONES PERENTORIAS	21
1.6 PROCEDIMIENTO, JUICIO, LITIGIO, LITIS	22

CAPITULO II

EL PROCESO CIVIL	23
2.1 PRINCIPIOS PROCESALES	23
2.1.1 PRINCIPIOS DISPOSITIVO	23
2.1.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES	25
2.1.3 PRINCIPIO DE CONTRADICCION	25
2.2 CLASIFICACION DE LOS JUICIOS CIVILES	26
2.2.1 POR SU FINALIDAD	26
2.2.2 POR SU PLENITUD O LIMITACIÓN DEL CONOCIMIENTO	26
2.2.3 POR EL ORDEN DE PROCEDER	27
2.2.4 POR SU GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS LITIGIOS	27
2.2.5 POR LA CUANTIA	27
2.2.6 POR LA FORMA	27
2.2.7 POR SU CONTENIDO PATRIMONIAL	28
2.3 ETAPAS DEL PROCESO CIVIL	28
2.4 LA DEMANDA	29
2.4.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA	30
2.5 EMPLAZAMIENTO	31
2.6 CONTESTACION	32
2.6.1 ACTITUDES QUE PUEDE TOMAR EL DEMANDADO	33
2.6.2 REQUISITOS DE LA CONTESTACION	34

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.7 TERMINO PROBATORIO	35
2.8 MEDIOS DE PRUEBA	37
2.8.1 LA PRUEBA CONFESIONAL	38
2.8.2 LA PRUEBA DOCUMENTAL	39
2.8.3 LA PRUEBA PERICIAL	40
2.8.4 LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL	40
2.8.5 LA PRUEBA TESTIMONIAL	41
2.8.6 LA PRUEBA PRESUNCIONAL	41
2.9 AUDIENCIA FINAL	42
2.10 SENTENCIA	42
2.10.1 CLASES DE SENTENCIA	44

CAPITULO III

TEORIA DE LA IMPUGNACIÓN	46
3.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	46
3.2 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	49
3.2.1 POR SU GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS SUPUESTOS	49
3.2.2 POR SU IDENTIDAD O DIVERSIDAD DEL JUEZ	49
3.2.3 POR LO PODERES DEL TRIBUNAL	50
3.3 INCIDENTES IMPUGNATIVOS	51
3.3.1 CARACTERISTICAS DE LOS INCIDENTES IMPUGNATIVOS	52
3.3.2 CLASES DE INCIDENTES IMPUGNATIVOS	53
3.4 RECURSOS	54
3.4.1 CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS	55
3.4.2 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS	56
3.5 LOS RECURSOS EN MATERIA CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	57
3.5.1 RECURSO DE REVOCACIÓN	58
3.5.2 RECURSO DE APELACIÓN	59
3.5.3 RECURSO DE DENEGADA APELACION	62

3.6 PROCESOS IMPUGNATIVOS	64
3.6.1 CARACTERISTICAS DE LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS	65
3.6.2 CLASES DE PROCESOS IMPUGNATIVOS	66

CAPITULO IV

LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL	73
--	----

4.1 CONCEPTO	73
---------------------	----

4.2 ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL	75
---------------------------------------	----

4.3 ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL	77
---------------------------------------	----

4.4 ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	84
---------------------------------------	----

4.5 ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL	87
---------------------------------------	----

CAPITULO V

LA QUEJA	90
-----------------	----

5.1 ANALISIS JURÍDICO DE LA QUEJA PREVISTA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	90
---	----

5.1.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUEJA	90
---------------------------------------	----

5.1.2 REGLAMENTACION DE LA QUEJA	100
----------------------------------	-----

5.2 ANALISIS COMPARATIVO DE LA QUEJA DEL ESTADO DE GUANAJUATO CON EL RECURSO DE QUEJA DEL D.F	105
--	-----

5.3 PROPUESTA PARA REFORMAR LA QUEJA PREVISTA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	109
--	-----

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA



INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación es la culminación de la carrera de Licenciado en Derecho y la aplicación de los conocimientos que esta maravillosa carrera me ha aportado acerca del mundo jurídico, la importancia y trascendencia que tienen las leyes en la conducta humana y en la sociedad.

Por lo que he querido dejar una aportación de los conocimientos y enseñanzas que me transmitieron los catedráticos de la carrera de Derecho, así como la doctrina de los grandes jurisconsultos y estudiosos de la materia jurídica, de esta manera expongo a la opinión del lector la siguiente investigación.

Llama mi atención el derecho procesal civil, porque es la materia en donde se consagraron los procedimientos a seguir para la aplicación del derecho esto es, los pasos y los tiempos a seguir para una impartición de justicia pronta, completa e imparcial pero, pese a los esfuerzos de los jurisconsultos y legisladores para reducir el margen de imprecisión en la tramitación de los procesos, aún existen incongruencias e imperfecciones, toda vez que no podemos olvidar que todas nuestras instituciones jurídicas y las leyes son producto del intelecto humano, y como tal están sujetas a imperfecciones.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Así, mi atención se concentro en los recursos que establecen el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato y en especial LA QUEJA, prevista en el artículo 272 del ya mencionado código, y que concretamente llama mi interes si la falta de

reglamentación y especificación de la queja deja en estado de indefensión a las partes, toda vez de que el código solo establece que contra la resolución del inferior que no dé entrada a la denegada apelación, procede la queja ante el tribunal de apelación, quien la sustanciará con solo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso. Dejando una serie de interrogantes, como: ¿ Qué es la queja ?, ¿ Cuándo se interpone ?, ¿ En que efecto se admitirá la queja ?, ¿ Cómo se va a sustanciar ?, ¿ No se emplaza la contraparte ? y si estos cuestionamientos dejan en estado de indefensión a las partes.

Con tales cuestionamientos me he propuesto elaborar un trabajo serio de investigación, que conlleva a una respuesta jurídica a estas interrogantes, tomando como marco teórico cuenta la Teoría del Proceso, la Teoría de Impugnación, El Juicio Civil, Derecho Constitucional y concretamente el estudio de la queja materia de este trabajo.

Invito al lector a descubrir conmigo a través de esta investigación, si la falta de reglamentación de la queja deja o no en estado de incertidumbre y por lo tanto de indefensión a las partes.

Esteban Narváez Vargas



Capítulo I

TEORÍA DEL PROCESO

PREÁMBULO

La teoría general del proceso trata los conceptos fundamentales que sostiene y dan vida al Derecho Procesal Mexicano, como la jurisdicción, el proceso, la acción, la competencia, etc, por solo nombrar algunos y que a continuación expondremos.

1.1 JURISDICCIÓN

La jurisdicción la podemos definir como “ La función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia “ ⁽¹⁾

Por consiguiente se entiende que la función jurisdiccional es la facultad o actividad soberana que ejerce el Estado normalmente a través del poder judicial para aplicar la norma general al caso concreto y resolver las controversias a través de una sentencia, esta función también puede ser ejercida por órganos del Estado pertenecientes al poder ejecutivo como el tribunal agrario, el tribunal de lo contencioso administrativo, tribunal federal de justicia administrativa, y las juntas de conciliación y arbitraje.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁽¹⁾ Ovalle Favela José. Teoría general del proceso 4ª edición. Editorial Harla. México 1998 Pág.119.

Además dicha función jurisdiccional no solo otorga poder, facultad o potestad a los órganos del Estado para aplicar la norma general sino que también le imponen deberes (impartir justicia, juzgar imparcialmente, etc.)

1.1.1 Clases de Jurisdicción

Como hemos dicho anteriormente la función jurisdiccional es ejercida por el Estado para aplicar la norma general al caso concreto y resolver la controversia a través de una sentencia. Existen diversas clases de jurisdicción, que a continuación mencionamos las más importantes.

1.1.1.1 Jurisdicción Contenciosa

“ La jurisdicción contenciosa es la típica jurisdicción “⁽²⁾, por que se caracteriza por la existencia de una controversia, de un pleito, de un conflicto de intereses de las partes llevado al conocimiento del órgano jurisdiccional para que solucione la controversia a través de una sentencia.

1.1.1.2 Jurisdicción voluntaria

“ La jurisdicción voluntaria se caracteriza por que quienes solicitan la intervención del juez no tienen planteados posiciones antagónicas que haya de resolver el juzgador “⁽³⁾ No hay conflicto de interés, no hay pleito, no hay contraparte, pero por disposición de ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida



⁽²⁾ Arellano García Carlos. Teoría general del proceso 8ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992 Pág. 349

⁽³⁾ Arellano Op.Cit Pág. 348

controversia alguna, para acreditar determinados actos jurídicos o derechos, a favor del solicitante.

Hay que tener presente que la ley reconoce la jurisdicción voluntaria y que los particulares tienen que acudir a ella por disposición de la ley, para la realización de determinados actos o derechos.

1.1.1.3 Jurisdicción Federal, local y concurrente

a) Jurisdicción federal.

Se suele denominar a la jurisdicción federal “ Tanto al conjunto de juzgadores federales, como a su competencia para conocer de conflictos sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter federal o a nivel nacional “⁽⁴⁾

b) Jurisdicción Local

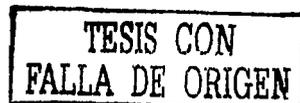
Se denomina jurisdicción local “ tanto al conjunto de juzgadores de cada entidad federativa como a su competencia para conocer de los litigios sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter local”⁽⁵⁾

c) Jurisdicción Concurrente

Existen casos en donde un conflicto de intereses puede ser conocido y resuelto tanto por una autoridad federal o una autoridad local, de acuerdo a lo establecido en el Art.104

⁽⁴⁾ Ovalle . op. cit. Supra (1) p.137

⁽⁵⁾ IDEM



Fracción I, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. El cual otorga a los particulares la facultad de escoger entre estas dos autoridades, en el supuesto de que se trate de cumplimiento y aplicación de las leyes federales y de los tratados internacionales celebrados por el México en donde solo existen intereses particulares. Ambas autoridades tienen competencia para intervenir en el asunto, más no significa que ambas conocerán del conflicto de intereses, sino que “ en este supuesto el actor es quien elige o decide quien va a conocer del asunto “ ⁽⁶⁾, Así el actor decide que órgano jurisdiccional es competente para conocer del asunto y resolver el asunto sometido a jurisdicción.

1.2 COMPETENCIA

La competencia es una institución jurídica procesal que limita el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual los tribunales y jueces podrán solamente conocer y resolver los conflictos o controversias que le señale expresamente la ley. Por lo tanto se puede afirmar que la competencia “ Es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto “ ⁽⁷⁾ es decir el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones o facultades.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El concepto de competencia se confunde frecuentemente con la jurisdicción, pero no es lo mismo, como anteriormente hemos dicho la jurisdicción es una función que ejerce el Estado para aplicar la norma general al caso concreto y la competencia es la medida

⁽⁶⁾ Arellano. Op. Cit. Supra (1) p.107

⁽⁷⁾ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. 9ª edición, Editorial Harla . México 1996 Pág. 127

valida de esa función, es decir es el ámbito, campo o esfera de validez de la autoridad del Estado, dentro del cual el órgano del Estado ejerce esa función, es el límite del ejercicio de la función jurisdiccional.

Comúnmente un determinado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, cuando un juez es competente pero no ha conocido del caso, es decir, no ha habido ejercicio de la acción, (Juez particularmente competente). También puede haber ejercido su jurisdicción sin competencia, en el supuesto del juez que actúa fuera del ámbito o campo de validez de sus atribuciones (Juez incompetente).

1.2.1 Clases de Competencia

La competencia jurisdiccional puede comprenderse desde dos dimensiones o clases las cuales son: Competencia objetiva, y competencia subjetiva.

1.2.1.1 Competencia Objetiva

La competencia objetiva esta en relación directa con el órgano jurisdiccional del Estado, el cual realiza las facultades en los términos que expresamente señale la ley para ejercer su función jurisdiccional.

Para determinar la competencia objetiva “ se habla de criterios” ⁽⁸⁾ los cuales se han establecido por la ley, para que un juez o tribunal ejercite su función jurisdiccional validas

⁽⁸⁾ Gómez. Op. Cit. P. 128

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sobre un asunto determinado, atendiendo a la materia federal o local en su caso, los criterios son de territorio, grado, cuantía o materia que son los más importantes.

1.2.1.1.1 Competencia federal

La competencia federal tiene su fundamento en el Art.124 Constitucional el cual a la letra menciona “ Las facultades que no están expresamente concedidos por esta Constitución a los funcionarios federales, se entiende reservados a los Estados. Es decir que los tribunales y órganos federales conocerán y resolverán los asuntos o controversias que expresamente le señale la ley, y lo que no esta atribuido al conocimiento de la federación, se entenderá atribuido al conocimiento de los tribunales de los Estados.

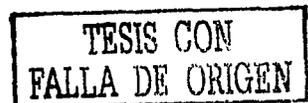
1.2.1.1.2 Competencia Local

Como anteriormente lo hemos mencionado los tribunales o juzgados locales conocerá y resolverá de los asuntos y controversias que no están expresamente atribuidos en la ley a la federación. Por lo tanto lo que no esta reservado para la federación, se entenderá reservado para los Estados.

Habiendo analizado la competencia federal y local que desempeña un papel importante en nuestro sistema jurídico, ahora analizamos los criterios que determinaron la competencia que son: Materia, grado, territorio y cuantía.

1.2.1.1.3 Competencia por materia

Este criterio competencial surge por el constante cambio y complejidad que tiene la vida moderna que entraña a su vez una necesidad de una división del trabajo jurisdiccional



para una mejor aplicación de las leyes. Este criterio se tomo en base a las ramas o divisiones que tiene el derecho, como el derecho penal, el derecho civil, y así tenemos la competencia penal, la competencia civil, etc. De esta manera en lugares pequeños, tranquilos y poco desarrollados social y económicamente, el órgano jurisdiccional puede ser mixto, y se entiende por mixto aquel que conoce de asuntos penales, civiles, pero cuando el lugar crece y se desarrolla la primera especialización que aparece es de los jueces competentes en materia penal y materia civil.

En la competencia por materia se puede decir que “ Consiste en las normas jurídicas sustantivas que deben aplicarse para dirigir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, planteadas ante la autoridad jurisdiccional en cada caso en particular “⁽⁹⁾, es decir que tenemos en principio la competencia en materia penal de forma similar. Por otro lado también tenemos tribunales administrativos en materia laboral, tribunales en materia fiscal, tribunales en materia administrativa, tribunales militares, tribunales agrarios, etc. considerando que estas autoridades pertenecen al poder ejecutivo y no obstante ejercen función jurisdiccional.

1.2.1.1.4 Competencia por grado

Este criterio establece la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional, y que esta referida a instancias, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, la segunda instancia se lleva ante jueces de apelación o segundo grado.

⁽⁹⁾ Gómez. op. Cit. P. 129

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La ley establece en que casos pueden conocer los jueces de primera instancia, por lo tanto conocerá por primera vez la controversia o conflicto de interés, por consiguiente si la resolución del juez, no esta apegada a derecho, o tiene errores, planteamos ante el juez de segunda instancia nuestra inconformidad para que lo examine y lo resuelve esto a través del recurso de apelación y en la ley se establece en que casos procede, El tribunal de primera instancia no puede resolver de asuntos que le corresponda a la segunda instancia y viceversa.

1.2.1.1.5 Competencia territorial

La competencia por territorio se refiere “ Al ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer validamente su función jurisdiccional “⁽¹⁰⁾ , es decir el ámbito espacial, circunscripción o área geográfica que le ha sido designada por la ley a un juzgador para ejercer su función jurisdiccional y en virtud de la cual conocerá de las controversias o conflictos que se susciten dentro de su ámbito espacial, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben denominaciones como: Partidos judiciales, en el caso de las entidades federativas, y Distritos, circuitos en el caso de la federación.

El único órgano judicial que tiene competencia territorial en toda la Republica Mexicana es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁽¹⁰⁾ Ovalle. Op. Cit. Supra (1). p.137

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.2.1.1.6 Competencia por cuantía

La competencia por cuantía consiste básicamente en la cantidad del fondo del negocio, en el valor pecuniario de la controversia, del pleito llevado al conocimiento del órgano jurisdiccional para su resolución . La característica especial de estos tribunales es que los asuntos que se ventilen en estos juzgados sean susceptibles de valorarse en dinero, siendo el limite la cuantía del negocio. Por consiguiente la ley establece tribunales que conocen de determinado monto hacia abajo (Juzgados menores) y de determinado monto hacia arriba (Juzgado de partido).

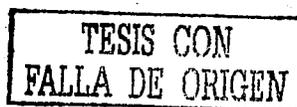
1.2.1.2 Competencia subjetiva

La competencia subjetiva “ Es la que se refiere o esta en relación directa con la persona fisica, titular del órgano jurisdiccional” ⁽¹¹⁾ Dicha competencia determina si el titular puede conocer de un asunto o no, si esta en duda su imparcialidad, por lo tanto la ley nos concede instrumentos juridicos cuando tengamos duda sobre la imparcialidad del juez, los cuales son: Impedimentos, excusas y recusación.

1.2.1.2.1 Impedimento

Consiste en la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional, siendo la imparcialidad un elemento fundamental en el derecho procesal, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador en virtud de que no debe haber ningún vinculo de carácter civil, moral, amistoso,

⁽¹¹⁾ Gómez. op. cit. Supra (7). P. 133



social, económico o de interés directo o indirecto por parte del juez en la controversia, que permita influir en la resolución.

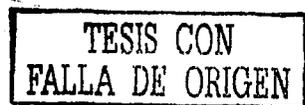
1.2.1.2.2 La excusa

La excusa se contempla en la ley cuando el juez o titular del órgano jurisdiccional manifiesta tener un vínculo civil, económico, social, etc. con alguna de las partes, lo cual justifica la separación del conocimiento del asunto por encontrar su imparcialidad afectada, y la existencia de un impedimento establecido en la ley, es decir deja de conocer el asunto voluntariamente.

1.2.1.2.3 La Recusación

La recusación consiste en la posibilidad que tienen las partes de conflicto, de señalar que el juez se encuentra dentro de uno de los supuestos de impedimento establecido por la ley para conocer del asunto, si este no se ha excusado o no se ha percatado que existe un impedimento. Así la parte afectada puede solicitar la recusación, para que dicho juez no conozca del asunto.

1.3 PROCESO



1.3.1 Concepto

Proceso lo podemos entender como “ El conjunto de actos regulados normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia

planteada a través de una sentencia"⁽¹²⁾, es decir el proceso se inicia con la presentación y admisión de la demanda y es donde inicia ese conjunto complejo de actos del Estado (Órgano jurisdiccional) y las partes, para aplicar la norma general al caso concreto y que termina cuando concluye por las diferentes causas que admite la ley, cuyo objeto es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcialmente, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver la controversia.

1.3.2 Naturaleza jurídica del proceso

Existen diversas teorías que tratan de explicar que es el proceso, haremos referencia a las principales corrientes doctrinales, que explican la naturaleza jurídica del proceso, las cuales son: Teorías privatistas, Teorías publicistas.

1.3.2.1 Teorías privatistas

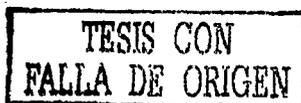
Las teorías privatistas tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso, ubicándolo dentro de las figuras del derecho privado, y solo se ara referencia a dos teorías: Teoría del contrato y Teoría del cuasi-contrato.

1.3.2.1.1 Teoría del contrato

“ La doctrina contractualista del proceso tuvo sus antecedentes en la litis contestatio en el periodo formulario del Derecho Romano“⁽¹³⁾. El periodo formulario se caracterizo por el documento llamado “ formula” que el magistrado expedía y que fijaba el planteamiento del problema, los elementos para la decisión del litigio y designaba al juez. El actor al

⁽¹²⁾ Arellano . op. Cit. Supra (2), P. 12

⁽¹³⁾ Ovalle. Op . cit. supra (1) p.182



recibir la formula del magistrado, la consignaba al demandado y este al aceptarla, consentia voluntariamente a comparecer a juicio en los términos fijados en la "formula", por lo tanto, esto se equipara a un acuerdo de voluntades, a un contrato celebrado por la aceptación o voluntad de ambas partes para llevar acabo un juicio, o sea que el proceso se constituye por la aceptación o voluntad de ambas partes, en este sentido, el proceso es un contrato. Pero es claro que la naturaleza jurídica del proceso, no puede ser un contrato, tomando en cuenta que el actor no requiere del consentimiento del demandado, ni un acuerdo previo entre ellos, para que pueda iniciarse y desarrollarse el proceso ante el juez; ya al momento de ejercer la acción ante el órgano jurisdiccional; y emplazar conforma a derecho al demandado este queda sujeto al proceso , por lo tanto esta teoría del contrato es errada en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso, pero si opera en el juicio arbitral.

1.3.2.1.2 Teoría del cuasicontrato

La teoría del cuasicontrato surge por exclusión de la teoría del contrato, es decir como " El proceso no es contrato, ni un delito, ni un cuasidelito, por exclusión lo que queda pensar es que la naturaleza jurídica del proceso es cuasicontrato"⁽¹⁴⁾. Así las mismas criticas que se le hacen a la teoría del contrato, también le tocan a la teoría del cuasicontrato, además de que esta doctrina no toma en cuenta a la ley como fuente de las obligaciones, siendo esta la que rige el proceso. Así el proceso no tiene naturaleza jurídica de un contrato, mucho menos es " algo así como un contrato", basados en razonamientos por exclusión.

⁽¹⁴⁾ Gómez. op. cit. supra (7) p. 210

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

13.2.2. Teorías publicistas

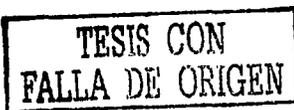
Por el contrario las teorías publicistas tratan de explicar que la naturaleza jurídica del proceso, pertenece a una categoría especial dentro del derecho publico. Expondremos las dos principales: Teoría de la relación jurídica procesal y la teoría de la situación jurídica procesal.

1.3.2.2.1 Teoría de la relación jurídica procesal

El gran exponente de esta teoría es Oscar Bulow “ Afirmando que la naturaleza jurídica del proceso, es una relación jurídica procesal, es decir una relación de derechos y obligaciones entre el juez y las partes” ⁽¹⁵⁾. Estos derechos y obligaciones se desarrollan a través de las diversas etapas que integran el proceso, suscitándose una serie de vínculos entre el juzgador y las partes a manera de triangulo, esto es que las partes tengan derechos y obligaciones que exigir a su contraparte o bien al juez. Estos derechos y obligaciones se van desarrollando a través del tiempo y el espacio en el proceso, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, y medios de impugnación que interpongan las partes; siendo el proceso una relación tridimensional.

Cabe señalar que la relación jurídica es de orden publico, porque los derechos y obligaciones que surjan en el proceso, se suscitan entre los funcionarios públicos (Juez) y los ciudadanos (Partes). Además de que las leyes que reglamentaron el proceso son de orden publico y no pueden ser modificados en su aplicación por los particulares.

⁽¹⁵⁾ Ovalle, op.cit.supra. (1). p.185



1.3.2.2.2 Teoría de la situación jurídica procesal

El exponente de esta teoría es James Goldschmidt, quien critica la teoría de la relación jurídica procesal de Bulow, y propone una teoría distinta para explicar la naturaleza jurídica del proceso; la cual consiste en que “ El proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juez, sino por meras situaciones jurídicas “⁽¹⁶⁾, porque no surgen verdaderos derechos y obligaciones en el proceso, sino situaciones jurídicas que guardan las partes, que solo generan expectativas.

Para Goldschmidt una situación jurídica es el “ Estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas”⁽¹⁷⁾ Es decir, si la parte interesada realiza los actos jurídicos procesales regularmente tendrán una sentencia favorable, pero si omite la realización de un acto procesal tendrá una sentencia desfavorable. Aquí solo hay cargas y expectativas, por que las partes durante la substanciación del proceso están en un estado de incertidumbre y será hasta la sentencia, cuando se declaren los derechos y obligaciones para cada una de las partes.

La teoría de Goldschmidt, tuvo algo relevante; introdujo un nuevo concepto al derecho procesal, que es la carga procesal que consiste en la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y en último término una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal. Así pues, la realización de ese acto procesal favorece a la parte que tiene el peso de la carga para evitar un resultado adverso.

⁽¹⁶⁾ IBIDEM.P.188

⁽¹⁷⁾ IDEM



1.3.3 Relación jurídica material

Antes de emitir una opinión sobre la relación jurídica material, conoceremos lo que es la relación jurídica “ Es toda relación entre seres humanos sujeta a la norma jurídica” ⁽¹⁸⁾. Es decir que las personas jurídicas establecen a voluntad propia vínculos entre ellos (Actos jurídicos, contrato) los cuales crean derechos y obligaciones en forma recíproca, de acuerdo a la bilateralidad de la norma jurídica, por lo cual si existe un incumplimiento de sus obligaciones crean un conflicto de intereses entre ellos, el cual nace y crece antes de ser llamado al conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

Ahora, la relación jurídica material, se puede entender como una relación lineal entre las personas jurídicas (acreedor y deudor) los cuales establecen un vínculo que crea derechos y obligaciones para ambos. Por consiguiente si incumple en esos derechos y obligaciones habrá una controversia que puede ser llevada al conocimiento de la autoridad jurisdiccional para solucionarla y se llama relación jurídica procesal.

1.3.4 Relación jurídica procesal

La relación jurídica procesal “ Se establece entre el Estado y los ciudadanos como sujetos capaces de derechos y obligaciones, y que esta pluralidad de sujetos origina una relación jurídica trilateral entre el actor y el Estado por una parte, y entre el demandado y el Estado por otra” ⁽¹⁹⁾ cabe mencionar que para que exista la relación jurídica procesal es necesario que exista el proceso, y el proceso se inicia con la presentación de la demanda (actor), el juez al aceptar la demanda ordena que se realice el emplazamiento al demandado

⁽¹⁸⁾ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 8ª Edición porrua. México 1997 Pág.702

⁽¹⁹⁾ Arellano.op. cit. Supra (12) p.16

y en este momento es cuando surge la relación jurídica procesal, por que se sujeta al demandado al proceso y se le hace saber que tiene una demanda en su contra y es aquí donde se establecen los derechos y obligaciones del demandado para con el actor, del demandado Para con el juez y viceversa; estos derechos y obligaciones se dan dentro del proceso y derivan del mismo e involucran a las partes y al juez con el proceso y con el procedimiento.

La relación jurídico procesal “ contiene determinados caracteres” ⁽²⁰⁾. Es de orden público porque concierne a las funciones propias de un órgano del Estado; Es autónoma porque existe con independencia de la relación jurídica material; es de tracto sucesivo porque se desenvuelve a través del tiempo y el espacio en el proceso; es trimembre porque figuran las partes y el juez; es heterogénea porque se producen derechos, obligaciones, facultades y cargas de índole diversa; es formal porque se sujeta a las formalidades o ritualidades del proceso.

1.3.5 Los sujetos del proceso

Los sujetos en el proceso, son todas aquellas personas que realizan una determinada actividad, función, ejercen un derecho, o excepciones en el proceso, ya sea como juez, actor, demandado, secretario, actuario, perito, testigos, etc., A continuación mencionaremos los más importantes.

⁽²⁰⁾ Pallares. op. cit. Supra (18) p.703

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.3.5.1 El juez

El juez es una de las figuras centrales en el proceso. Es el encargado de llevar a cabo la función jurisdiccional del Estado, es el titular del órgano jurisdiccional y que tiene como finalidad dirigir o conducir el proceso; aplicando la norma general al caso concreto y resolver la controversia a través de una sentencia. Además de cumplir con las demás atribuciones que le establece la ley.

1.3.5.2 Las partes

Se considera parte “ A las personas jurídicas principales de la relación jurídica procesal que reclaman una decisión jurisdiccional respecto del asunto en que el proceso se debate” ⁽²¹⁾. Es decir el actor y demandado reclaman una decisión jurisdiccional porque sus intereses jurídicos se encuentran controvertidos. Cabe mencionar que en el proceso existe la parte formal y la parte material; entendiendo por esta última como la persona que interviene en el proceso como actor y demandado, cuyos intereses se encuentran controvertidos, y las resoluciones del juez les afecta en forma directa en su patrimonio. Por parte formal entendemos; aquellas personas que intervienen en el proceso ya sea como representante del actor o demandado, que pugnan por los intereses de su representado dentro del proceso, y las resoluciones del juez no le afectan en forma directa, ni en su patrimonio, por no tener sus intereses controvertidos, ni sus derechos. La representación legal proviene de una disposición legal o un acto contractual que confiere la representación procesal. Aquí en esta parte también entran los peritos, testigos y sujetos extraños a la relación sustancial.

⁽²¹⁾ Gómez, op. cit. Supra. (7) P. 189

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.5.3 El secretario

El secretario es otro de los sujetos del proceso y auxilia al juez en la impartición de la justicia, además de que también una serie de facultades precisas establecidas en la ley. Una de las funciones principales es de ser fedatario público al servicio del órgano jurisdiccional, para el efecto de secundar y darle legalidad a los actos procesales que realiza el juez.

1.3.5.4 Actuarios

El actuario es otro funcionario público al servicio del órgano jurisdiccional, y su función principal es realizar las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por el juez o el magistrado.

1.4 ACCIÓN

1.4.1 Concepto de acción

El procesalista Carlos Arellano García define a la acción como “ El derecho subjetivo que goza una persona física o moral, para acudir ante un órgano del Estado o uno particular, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho violado.”⁽²²⁾ Es decir que las personas jurídicas tienen el derecho de acción, por lo tanto permite al titular de este derecho ejercerlo ante el órgano jurisdiccional para que resuelva su controversia planteada con el objeto de obtener la tutela y protección de su derecho material.

⁽²²⁾ Arellano.op.cit.supra. (2) Pág.246

También se puede hacer referencia a la acción como: “ El derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de este sobre una petición litigiosa y lograr, en su caso la ejecución forzosa de dicha resolución”⁽²³⁾ .

Con esta idea al decir juicio o proceso comprende la demanda o denuncia, los actos para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para obtener una sentencia.

En este orden de ideas, la acción implica poder, una facultad, un derecho reconocido por la ley para acudir al órgano jurisdiccional, para aplicar la norma general al caso concreto y resolver las controversias a través de una sentencia, cuando consideren las personas jurídicas que se hayan violado sus derechos.

1.5 Excepción

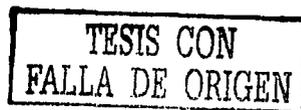
La excepción surgió en el periodo formulario del derecho romano, la cual se le denominaba “EXCEPTIO” que era un medio de defensa que tenía el demandado. La exceptio consistía en una cláusula que el magistrado a petición del demandado insertaba en la formula, para poder defenderse en contra de la acción del actor, con la cual si el demandado las hacia valer en el juicio o probar los hechos alegados por él, el juez absolvería a éste; y consideraría improcedente la acción del actor. La palabra excepción tiene numerosos significados, podemos referirnos a ella como “ El derecho que tiene el

⁽²³⁾ Ovalle.op.cit.supra. (1) p.164

demandado para oponerse a la acción hecha por el actor”⁽²⁴⁾ Es decir un medio de defensa que otorga la ley al demandado, como defensa en el juicio contra la acción del actor. O bien la excepción es el poder que tiene el demandado de presentar su derecho a oponerse o contradecir la acción del actor, ya sea oponiendo cuestiones contrarias al ejercicio de la acción del actor. Así las cosas de excepción es un derecho que tiene el demandado en el juicio para hacer valer sus argumentos y poder tener una sentencia favorable.

1.5.1 Clases de excepciones

Han existido diferentes clasificaciones de excepciones, siendo las principales y más relevantes en la doctrina y aceptadas por los procesalistas: Las excepciones dilatorias y las excepciones perentorias.



1.5.1.1 Excepciones dilatorias

Por lo que respecta a Eduardo J. Couture menciona que “ Las excepciones dilatorias son defensas previas, alejadas in limine litis, y que, normalmente versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor”⁽²⁵⁾ El procesalista Eduardo Pallares dice “ Las excepciones dilatorias son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso”⁽²⁶⁾ De manera que las excepciones dilatorias, es un medio de defensa que la ley otorga al demandado en contra de la acción, solo tiende a poner obstáculos en contra de la acción para retardar sus efectos. Pues al no tener un efecto

⁽²⁴⁾ IBIDEM P.173

⁽²⁵⁾ J.Coutura Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Depalma, Buenos aires argentina 1993 Pág.132

⁽²⁶⁾ Pallares.op. Cit. supra. (18) p.293

destrutivo, perentorio, solo retienen, dilatan los efectos jurídicos de la acción y del proceso. Por lo tanto, podemos esgrimir como excepciones dilatorias; La excepción de incompetencia del juez, excepción de falta de legitimación procesal, excepción de litis pendencia etc.

1.5.1.2 Excepciones Perentorias

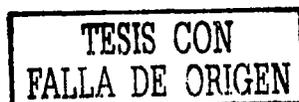
Eduardo Pallares menciona que “ Las excepciones perentorias, se obtienen mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no solo de la instancia sino también de la acción, porque destruye esto” ⁽²⁷⁾ Por lo que respecta a Eduardo J. Couture dice que “ Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, no se deciden in limite litis, ni suspenden la marcha del procedimiento, ya que su relación se posterga en todo caso por la sentencia definitiva, constituyen la sentencia de fondo sobre el derecho cuestionado” ⁽²⁸⁾

Podemos decir que las excepciones perentorias son medios de defensa que la ley le otorga al demandado, en defensa de la acción y que tiene por objeto destruir la acción, es decir, ataca el derecho sustantivo esgrimido por el actor en el proceso, además de que no suspende la tramitación del mismo, pues su estudio y valoración se hace al dictar sentencia. Podemos esgrimir como excepciones perentorias “El pago, la consignación, la compensación, la confusión, la remisión, la novación, y todas aquellas formas que la ley menciona como forma de extinción de las obligaciones” ⁽²⁹⁾

⁽²⁷⁾ IDEM

⁽²⁸⁾ J.Couture.op.cit.supra (25) p.132

⁽²⁹⁾ Pallares.op.cit.supra. (18) p.639



1.6 Procedimiento jurídico, litigio, litis

Procedimiento “ Es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, que pueda ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él y así sucesivamente” ⁽³⁰⁾ O sea que el procedimiento nos va a determinar los requisitos que deben tener los actos procesales y el tiempo en el cual se deben interponer para que tengan validez y eficacia en el proceso. O también se puede decir que el proceso es el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso.

Juicio “ Es la controversia o discusión legitima de un negocio entre dos o más partes, ante el juez competente, para que lo resuelva o determine con arreglo a derecho” ⁽³¹⁾ O bien “Juicio es la presencia del litigio en el proceso” ⁽³²⁾

Litigio “ Es el conflicto de intereses llevado al conocimiento de la autoridad competente calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra” ⁽³³⁾

Litis “ Son las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someterán al conocimiento y decisión del juez” ⁽³⁴⁾ O también la podemos entender como los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda.

⁽³⁰⁾ IDEM P. 601

⁽³¹⁾ Cameluti citado por pallares.op.cit.supra (18) p. 464

⁽³²⁾ Monresa citado por pallares. IDEM

⁽³³⁾ IBIDEM P. 544

⁽³⁴⁾ Pallares. Op.cit.supra (18) p.545

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo II

EL PROCESO CIVIL

2.1 PRINCIPIOS PROCESALES

Los principios procesales “son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores y que orientan en el desarrollo de la actividad procesal” ⁽³⁵⁾ Así pues los principios procesales contribuyen a dirigir la actividad procesal, proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o auxiliando en la integración de la misma.

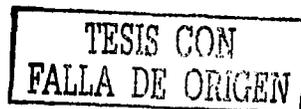
Ahora, por lo que respecta a cuales principios procesales, existen enormes divergencias y variación de criterios de unos autores a otros, así que mencionare los más relevantes.

2.1.1 Principio dispositivo

Este principio ha sido entendido tradicionalmente “como aquel que permite a las partes disponer tanto del proceso (monopolizando su iniciativa e impulso y determinando su objeto) como del derecho sustantivo controvertido” ⁽³⁶⁾ la disposición del derecho sustancial controvertido se puede llevar a cabo a través de actos unilaterales (desistimiento)

⁽³⁵⁾ Ovalle, op. cit. Supra. (1) p.196

⁽³⁶⁾ IBIDEM P.57



o bilaterales (transacción), esto es el poder o disponibilidad que las partes tienen sobre el derecho material controvertido, para disponer del proceso.

Este principio dispositivo rige en forma predominante pero no absoluta al proceso civil, se menciona que no lo rige de forma absoluta porque este principio ha evolucionado para moderar sus excesos individualistas, y transforman el papel del juzgador de mero receptor pasivo de las instancias de las partes, en un verdadero director del proceso. De este modo, el impulso del proceso y la obtención del material probatorio, ya no correspondan de manera exclusiva a las partes, sino también al juzgador.

El principio dispositivo tiene “determinadas características”⁽³⁷⁾ El proceso debe comenzar por iniciativa de parte, esto es que el juez no puede iniciar un proceso; El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes, las partes pueden disponer del derecho material controvertido, las partes fijan el objeto del proceso, esto es fijan los hechos a través de las afirmaciones contenidas en la demanda y contestación de demanda, las partes fijan el objeto de la prueba, que se limita a los hechos discutidos por las partes y el juez debe sentenciar según lo alegado y probado en los autos; solo las partes están legitimadas para impugnar y la cosa juzgada solo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

⁽³⁷⁾ Pallares. op. cit. Supra .(18) p. IBIDEM P.635

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.2 Principio de igualdad de las partes

Este principio pregona la igualdad de las partes en el proceso “Derivan del Art.13 de la Constitución Federal “⁽³⁸⁾ e impone al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que se basen aquellas y expresar sus propios alegatos a conclusiones. Esta igualdad en el proceso, consiste en que las partes deben tener un mismo trato, darles las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, así como quitar los obstáculos que puedan presentarse para que puedan alegar libremente y aportar los medios de convencimiento necesarios.

2.1.3 Principio de contradicción

El principio de contradicción se expresa “ en la formula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte)”⁽³⁹⁾ Este principio impone al juez el deber de resolver las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o al menos darle la oportunidad para que las exprese, por lo que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que esta pueda formular su oposición y los motivos en que funde dicha actitud. Pero las leyes procesales pueden establecer salvedades a este principio, cuando se trate de actos de mero tramite o medidas cautelares, con la condición de que dichas salvedades no pueden dejar en estado de indefensión a la contraparte pues de lo contrario infringiría las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el Artículo 14 Constitucional, como garantía de seguridad jurídica en virtud del principio de contradicción

⁽³⁸⁾ Ovalle op. Cit. *Supra*, (1) p.198

⁽³⁹⁾ *IBIDEM* P.54

el proceso tiene la estructura de un debate de afirmaciones de hecho, de pretensiones y razonamientos jurídicos generalmente contrapuestos, que formulan las partes ante el juzgador para que los resuelva.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS CIVILES.

Como hemos mencionado anteriormente, la palabra juicio tiene varias acepciones, En el sentido amplio se utiliza como sinónimo de proceso, así pues juicio es, la controversia de un negocio entre dos a más partes, ante el juez competente para que lo resuelva conforme a derecho. En el sentido restringido juicio es una etapa del proceso, llama precisamente juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juez. Por lo tanto vamos a utilizar la palabra juicio como significado de proceso, para mencionar la clasificación o los diferentes tipos de juicios civiles.

2.2.1 Por su finalidad

Los procesos por su finalidad suelen ser clasificados en: de conocimiento o declarativos, ejecutivos y cautelares. El proceso de conocimiento o declarativos se pretende que el juez, antes de conocer del litigio resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados; Los ejecutivos aquí se busca la realización coactiva de una pretensión insatisfecha; Los cautelares buscan crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo.

2.2.2 Por su plenitud o limitación del conocimiento

Aquí los procesos se clasifican en plenarios y sumarios: En el proceso plenario, el conocimiento del juicio va a ser completo (juicio ordinario civil) desde la presentación de la

demanda hasta la sentencia; el juicio sumario, aquí solo se estudian unos aspectos sumarios del litigio, solo lo que reclama la parte (un incidente) apelación de una prueba etc.

2.2.3 Por el orden de proceder

Los juicios se clasifican en plenarios ordinarios y plenarios rápidos, los juicios plenarios se diferencian del ordinario por su forma mas corta, pero no por su contenido que es el mismo cualitativamente y jurídicamente plenario.

2.2.4 Por su generalidad o especificidad de los litigios

Estos juicios suelen clasificarse en ordinarios y especiales. Los ordinarios son cuando se conoce la generalidad de los litigios; y los especiales, cuando se establecen solo para determinado tipo de litigios (juicio ejecutivo, sucesorio, etc.)

2.2.5 Por la cuantía

Los juicios por la razón de la cuantía, se pueden clasificar por mayor y menor cuantía, la ley establece que de determinada cantidad hacia abajo es de mínima cuantía y de esa cantidad hacia arriba es de mayor cuantía, y que el fondo del negocio sea susceptible de valorarse en dinero.

2.2.6 Por la forma

Los juicios se clasifican en escritos y orales, los juicios escritos predominan la escritura y solo vale lo que esta en el expediente, y en los juicios orales como su nombre lo indica predomina la oralidad.

2.2.7 Por su contenido patrimonial

Los juicios se clasifican en singulares y universales, los juicios singulares versan sobre derechos o bienes determinados, o sea que solo abarcan un bien o derecho de una persona sin afectar todo lo demás (reivindicación de un bien inmueble). Los universales; Aquí comprenden la totalidad del patrimonio de una persona (juicio de concurso o quiebra, juicio sucesorio, etc.)

2.3 ETAPAS DEL PROCESO CIVIL

La doctrina ha dividido al proceso civil para su estudio en: Etapa preliminar, etapa postulatoria, etapa preconclusiva, etapa resolutive, etapa impugnativa y etapa ejecutiva. Corresponde a la etapa preliminar, medidas que vienen a preparar el proceso, los cuales son 1) Medios preparatorios de proceso; Cuando pretenden despejar una duda, subsanar una deficiencia o remover un obstáculo antes de iniciar un proceso; 2) Medidas cautelares, asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la sentencia definitiva; 3) Medios provocatorios, cuando se busca provocar la demanda.

Etapa postulatoria corresponde la demanda, emplazamiento y la contestación aquí las “ partes manifiestan sus pretensiones o excepciones ante el juez, así como los hechos y los preceptos jurídicos en que se funden” ⁽⁴⁰⁾ Etapa probatoria, Las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos. Aquí corresponde el ofrecimiento, admisión preparatoria y desahogo de las pruebas. Etapa preconclusiva; Aquí las partes expresan sus alegatos o conclusiones.

⁽⁴⁰⁾ IBIDEM P.196

Etapa resolutiva; Corresponde la realización y pronunciación de la sentencia que pone fin al proceso o conflicto de interés. Etapa impugnativa; Corresponde la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella. Aquí se inicia el conocimiento del litigio en segunda instancia. Etapa ejecutiva; Corresponde a la sentencia que ha quedado firme se ejecuta aún en contra de la voluntad de la parte perdedora y a solicitud de la parte ganadora.

2.4 DEMANDA

La demanda, acto jurídico fundamental a cargo del actor para iniciar o abrir el proceso y en la cual ejerce la acción y provoca el ejercicio de la función jurisdiccional, en la demanda el actor expresa sus pretensiones, relata hechos e invoca el derecho que considera favorable, es decir plantea el conflicto, problema ante el órgano jurisdiccional para que ejercite su función jurisdiccional, y haga valer su pretensión, es decir su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer de un determinado bien jurídico.

Para J.Couture la demanda “ es el acto procesal introductorio de la instancia, por virtud de la cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley pidiendo una sentencia favorable a sus intereses”⁽⁴¹⁾ O bien el maestro Chiovenda dice” La demanda judicial, en general es el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano

(41) J. Couture op.cit. supra.(25) p.

jurisdicción “⁽⁴²⁾ Así las cosas podemos entender que la demanda es un documento en que el actor plantea el problema y sus pretensiones, ante el órgano jurisdiccional para que los resuelva a través de una sentencia.

2.4.1 Requisitos de la demanda

La demanda siendo el acto jurídico fundamental, que inicia el proceso debe en principio mencionar el tribunal o autoridad a la que se dirige; Nombre y apellidos del actor, o bien de su representante o apoderado legal en caso de personas colectivas, o incapacidad legítima del actor. En ambos casos deben acreditar el carácter con que se presentan al proceso; El señalamiento del domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, mismo que debe estar ubicado en el lugar del juicio o donde se ubica el tribunal ante el que se promueve; Nombre del demandado o demandados y en caso de persona moral nombre de la misma y proporcionar el domicilio para efectos del emplazamiento y con el objeto de que se haga saber al demandado la existencia de la demanda y contestarla; Objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios o bien la pretensión del actor que reclama al demandado; Los hechos en que el actor funde su petición, es decir la narración de los hechos que motivaron el conflicto de intereses y en forma numerada, clara y precisa para que el demandado se defienda y conteste la demanda; El fundamento de derecho, en el cual se cita los preceptos legales aplicables al caso o conflicto; Valor de lo demandado, esto para establecer la competencia por cuantía del juez; Puntos petitorios, que son las peticiones concretas que el actor le hace al juez y firma del actor, que es la voluntad del mismo para acudir ante el órgano jurisdiccional y asumir las obligaciones que derivan del juicio.

⁽⁴²⁾ Guivoseppe Chiovenda citado por Pallares op. Cit. Supra. (18) p.231

Al escrito de demanda, se deben anexar los documentos que funden su demanda o acción; Los documentos que prueben los hechos afirmados en la demanda o bien los documentos que obren como prueba y tenga en su poder, que se presentaran después si no los tienen en su poder en ese momento; Los que acreditan la personería jurídica en su caso y las copias del escrito de demanda y anexos para el traslado o aplazamiento al demandado.

2.5 EMPLAZAMIENTO

Se puede decir que “ Es un acto jurídico procesal, ejecutado por el notificador o actuario, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la advirtió, y le concede un plazo para que la conteste” ⁽⁴³⁾ Cabe mencionar que el emplazamiento es una notificación personal, es decir se le hace del conocimiento personalmente al demandado que tiene una demanda en su contra y tiene un plazo para contestarlo, aquí es donde se establece la ya antes mencionada relación jurídica procesal, en que se establecen derechos y obligaciones entre las partes y de estas con el juez y viceversa.

Los efectos del aplazamiento se establecen claramente en el Artículo 337 del Código del Procedimiento Civil del Estado de Gto.

1. “Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
2. sujetar el emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente el tiempo de la situación.

⁽⁴³⁾ Ovalle Favela José, derecho Procesal Civil 8ª edición. Editorial Oxford: Mexico 1999 p.62

3. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia y
4. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial”⁽⁴⁴⁾

Con el emplazamiento se sujeta al demandado al proceso, aun en contra de su voluntad, teniendo un plazo para contestar la demanda y oponer excepciones; en caso contrario de no contestar la demanda se llevara en rebeldía el proceso y se sujetara a la sentencia dictada por el juez.

2.6 CONTESTACIÓN

La contestación se puede definir como “ El escrito en que el demandado evacua el traslado de la demanda, y da respuesta a esta”⁽⁴⁵⁾. Así la contestación de la demanda es un acto jurídico procesal y un derecho de defensa en juicio que tiene el demandado para darle oportunidad de contradecir o contestar las pretensiones y hechos narrados por el actor en el escrito de la demanda, además de oponer excepciones en contra de la acción y de ofrecer pruebas que respaldan su defensa.

Uno de los efectos del emplazamiento es la obligación de contestar la demanda, que más que obligación “ Impone al demandado la carga de contestar la demanda “⁽⁴⁶⁾. La carga procesal se refiere a aquellos actos jurídicos que deben realizar las partes del proceso en beneficio propio si no quieren obtener una sentencia adversa (Teoría de Golschmidt) y

⁽⁴⁴⁾ Guanajuato, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato 9ª Edición Editorial Porrúa México 2000 p.83

⁽⁴⁵⁾ Pallares. *Op. Cit. Supra* (18) p. 190

⁽⁴⁶⁾ Ovalle *op. Cit. Supra* (42) p.70

obligación es un vínculo en virtud del cual se faculta a una persona llamada acreedor para exigir a otra llamada deudor el cumplimiento de una prestación que se traduce en un dar, hacer o no hacer. Por lo que si el demandado no contesta la demanda, no recibirá una sanción, como ocurriría en la obligación, sino que solo colocara al demandado en una situación desfavorable en la sentencia.

2.6.1 Actitud del demandado

El demandado al contestar la demanda puede asumir una gran variedad de actitudes que pueden ser: Allanamiento; Que es aceptar todas o solo algunas pretensiones del actor; La confesión: Es reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos; El reconocimiento: Es admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda; Denuncia: Consiste en pedirle al juez que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en el proceso. Negación de los hechos: Consiste en negar los hechos que el actor narró en la demanda; Negación del derecho: Negar que el actor tenga derecho a las pretensiones que reclama en su demanda. Oponer excepciones procesales; Consiste en oponerse al proceso mismo, manifestando la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales; Excepciones sustanciales: Consiste en los hechos extintivos, modificativos o impeditivos mencionados por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión; y la reconvencción que consiste en formular nuevas pretensiones en contra de la parte autora en el mismo escrito de contestación, asumiendo ambas partes el carácter de actores y demandados, al fin de que si fallan las dos pretensiones en una sola sentencia. Pero a su vez el demandado puede tomar la actitud de no contestar la demanda y aparece la figura de la rebeldía la que se define como “ La actitud de las partes

consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga procesal “⁽⁴⁷⁾ Es decir que el demandado al no contestar la demanda el juicio continua su curso y surge una situación jurídica desfavorable que produce consecuencias como: Las notificaciones personales posteriores se hagan a través de estrados o por lista

- a) Se produce la retención de los bienes propiedad del demandado a solicitud del actor .
- b) Se sujeta al demandado a la resolución del juez (sentencia)

Por otro lado podemos mencionar conforme a la ley lo que dispone el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que a la letra dice “ La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitirle prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; La negación de estos no implica la negación del derecho”⁽⁴⁸⁾

2.6.2 Requisitos de la contestación

La contestación deberá expresar: El tribunal ante el cual se radicó la demanda, el nombre y apellido del demandado o bien el de su representante legal en caso de personas colectivas o incapacidad legitima del actor; El señalamiento del domicilio del demandado

⁽⁴⁷⁾ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil .6ª edición Editorial Harla. México 1998 P. 75

⁽⁴⁸⁾ Guanajuato, op. Cit. Supra (43) p.83

para oír y recibir notificaciones, mismo que se ubicara en el lugar del juicio o donde se ubica el tribunal ante el que se promueve.

El demandado deberá referirse a cada uno de los hechos mencionados por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos o los que ignore por no ser propios; Los hechos y fundamentos de derecho en que apoye su postura expresara las excepciones que tenga cualquiera que sea su naturaleza, expresar sus puntos petitorios; Y finalmente la firma del demandado o la de su representante legal según sea el caso. Así mismo al escrito de contestación debe acompañar los documentos en que funde su derecho y hechos, en caso de que no los tuviere designara el lugar donde sé encuentran y en caso de que comparezca persona distinta del demandado deberá acompañar el documento que acredite la personalidad.

2.7 TERMINO PROBATORIO

El término probatorio es el plazo adecuado para probar dentro de un juicio la pretensión y resistencia de las partes respectivamente, esto es para que el juzgador obtenga un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses, apoyándose en los medios de prueba que ofrezcan las partes y que sostengan sus respectivas posiciones, así en el proceso civil la ley estipula que “ transcurrido él termino para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso el juez abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días”⁽⁴⁹⁾

⁽⁴⁹⁾ IBIDEM P.85

El termino probatorio esta constituido por cuatro fases procesales o procedimiento probatorio los cuales son:

- 1) El ofrecimiento de la prueba; Consiste en ofrecer al juzgador los medios de prueba que utilizaran las partes para comprobar los hechos formulados en la demanda y la contestación respectivamente, todos los medios de prueba se deben ofrecer en un escrito el cual especificara la prueba propuesta y el hecho que desea demostrar, salvo en la prueba documental que va anexa a la demanda y contestación de la demanda respectivamente. Una vez contestada la demanda el juzgador abre el juicio a prueba por un plazo de 30 días, en los cuales las partes ofrecerán sus medios de pruebas en los términos que fije la ley.
- 2) La admisión de la prueba; Es el segundo momento de la fase probatoria, en el cual el juez califico las pruebas ofrecidas por las partes admitiéndolas o desechándolas, el juez al admitir o desechar una prueba toma en cuenta, los requisitos establecidos en la ley, si se presentaron en tiempo, sino van en contra de la moral y las buenas costumbres y que estén las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos, etc.
- 3) La preparación de pruebas; La preparación de la prueba involucra tanto a las partes como al órgano jurisdiccional e incluso a terceros para la relación de los actos jurídicos procesales necesarios tendientes a desahogar las pruebas, como la citación de testigos y peritos, formular el pliego de posiciones o

citatorios, fijar fechas de diligencias o audiencias, etc., todo esto para un buen desarrollo del proceso y desahogo de las pruebas ofrecidas.

- 4) I desahogo de la prueba; Consiste en la realización y recepción de la prueba por parte del juzgador en el día y lugar señalado para su efecto, cabe hacer mención que no hay un procedimiento general para desahogar todas las pruebas, ya que cada prueba es diferente, tienen sus propias reglas, procedimientos y su propia naturaleza para su desahogo, es decir la forma, el lugar, el modo y el tiempo de desahogo de las pruebas se van dando de forma particular.

2.8 MEDIOS DE LA PRUEBA

Antes de entrar al estudio de los medios de prueba, definiremos a la prueba como “La acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa” ⁽⁵⁰⁾ Para que el juzgador cuente con los elementos objetivos suficientes para formarse un juicio sobre los hechos controvertidos y a su vez emitir una resolución sobre el conflicto sometido a proceso.

Ahora por lo que hace a los medios de prueba podemos decir que “ Son los instrumentos con los que se pretende lograr el cercionamiento del juzgador acerca de los hechos controvertidos discutidos en el proceso” ⁽⁵¹⁾, que pueden ser documentos, personas,

⁽⁵⁰⁾ Pina Rafael citado por Pallares op. Cit. Supra (18) p.562

⁽⁵¹⁾ Ovalle op. cit. Supra (42) p.144

fotografías u objetos materiales o circunstancias que sirvan para acreditar un hecho de la acción o excepción respectivamente, en otras palabras el medio de prueba es solo vía, el camino que puede provocar los razonamientos, argumentos, intuiciones o motivos que permitan al juzgador llegar a la certeza o conocimiento de un determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. Referente a nuestra legislación, el código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato, menciona en el artículo 96; los medios de prueba que reconoce la ley son: La confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos, notas taquigráficas todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones.

2.8.1 La prueba confesional

La confesión se puede decir que es una declaración y reconocimiento de hechos de una de las partes del juicio, dicha prueba confesional también se le llama de “posiciones” definiendo a estas el tratadista Becerra Bautista como “ las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre los hechos propios que sean materia de debate, formuladas en términos precisos y sin incidencias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo”⁽⁵²⁾ El documento donde se asientan las preguntas que se hacen se llaman pliego de posiciones y se presentan como anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas para que el juzgador las califique de legales o no legales antes del desahogo de la prueba, para lo cual se requiere la satisfacción de ciertos requisitos determinados por la ley:

⁽⁵²⁾ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. 6ª Edición. Editorial Porrúa México 1981 p.107

- 1) Deben referirse a hechos propios del absolvente (quien contesta las preguntas)
- 2) Que las preguntas sean claras, precisas y,
- 3) Que cada pregunta debe comprender un solo hecho.

Las preguntas deben contestarse afirmativa o negativamente pudiendo aclarar el porqué de su respuesta.

2.8.2 La prueba documental

La prueba documental consiste en la presentación de un documento público o privado ante el órgano jurisdiccional, para acreditar o demostrar un hecho, relacionado con la controversia. Se puede decir que los documentos públicos son los que otorgan autoridades o funcionarios en ejercicio de sus atribuciones o bien funcionarios o personas investidas de fe pública "La calidad de publico se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso provengan las leyes"⁽⁵³⁾.

Por lo que respecta a los documentos simples o privados, por exclusión son todos aquellos que no son públicos, es decir, que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones. (pagare, contrato, etc.) ahora por lo que respecta a la valoración de la prueba documental existe una diferencia entre los documentos públicos y los documentos privados; los documentos públicos hacen prueba plena y en

⁽⁵³⁾ Guanajuato. Op. Cit. *Supra* (43) p. 38

cambio los documentos privados no hacen prueba plena y están sujetos a la valoración.

2.8.3 La prueba pericial

La prueba pericial se observa cuando se trata de demostrar, confirmar, evaluar, valorar, etc., un hecho relacionado con la controversia en el proceso, para lo cual se requieren de personas con conocimientos científicos, técnicos, o bien, practica cotidiana de una arte o de un oficio sobre la materia, y a estas personas se les llama peritos. El perito se limitará a emitir su dictamen u opinión acerca del hecho controvertido en el plazo que haya fijado el juez. Para ser perito es necesario cumplir con los requisitos que estipula la ley; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece que el perito tenga titulo legalmente expedido de la profesión o arte a que pertenezca la cuestión sujeta a peritaje, si la profesión o arte estuviera reglamentada, o si la actividad o profesión no están reglamentadas el perito debe ser experto o entendido en las cuestiones sobre las que va a opinar. Además en el caso de que las opiniones de los peritos nombrados por las partes sean contradictorios el juez designara otro perito, tercero en discordia que decidirá la controversia.

2.8.4 La prueba de inspección judicial

La inspección judicial se puede definir como “ El examen sensorial directo realizado por el juez, en personas, cosas u objetos relacionados con la controversia”⁽⁵⁴⁾

⁽⁵⁴⁾ Becerra op. Cit. *Supra* (51) p.129

Esta prueba consiste en mostrarle directamente al juzgador las personas, cosas o lugares relacionados con los hechos controvertidos que surjan en el proceso para que los observe y perciba de manera directa y así haga sus conclusiones sobre la cuestión debatida. La inspección judicial se puede llevar a cabo en el tribunal o bien fuera de este según sea el caso. Hay que tomar en cuenta que la inspección judicial que hace el juez no debe requerir un conocimiento especial sino solo una percepción que pueda ser captada por cualquier persona.

2.8.5 La testimonial

La prueba testimonial “Consiste en la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a esta concierne” ⁽⁵⁵⁾ La declaración de los testigos se obtiene basándose en preguntas claras y concisas procurando que cada una comprenda un solo hecho; Estas preguntas deben ser abiertas para que los testigos hagan la descripción detallada de los hechos que presenciaron. Al momento del desahogo de la prueba los testigos bajo protesta de decir verdad serán examinados en forma separada y en presencia de las partes o sus representantes, el interrogatorio primero lo formula la parte que ofrece la prueba, pero después repreguntará la contraparte.

2.8.6 La prueba presuncional

Las presunciones son puros indicios y razonamientos por los cuales se llega al conocimiento o aceptación de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos. El código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato en su artículo 195 dice:

⁽⁵⁵⁾ Ovalle op. Cit. Supra (42) p.167

“Las presunciones son: Las que establece la ley (presunción legal) y las que se deducen de hechos comprobados (presunción humana)”⁽⁵⁶⁾ Las presunciones sean legales o humanas admiten pruebas en contrario, salvo cuando en la legal exista prohibición expresa de la ley.

2.9 AUDIENCIA FINAL

Cerrada la etapa probatoria en donde se ofrecieron, admitieron o negaron pruebas, y desahogadas las mismas, el juzgador citara a las partes para la audiencia final del proceso que viene a ser la etapa preconclusiva. En la audiencia final las partes expondrán sus alegatos, es decir las partes manifiestan sus argumentos por los cuales consideraron que se ha probado y fundado sus respectivas posiciones a lo largo de las etapas del proceso y por lo que consideraron tener derecho a una sentencia favorable desvirtuando la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

2.10 SENTENCIA

Acto jurídico procesal, emanado por el titular del órgano jurisdiccional y que da por concluido el proceso, resolviendo el litigio, conflicto o controversia sometido a su conocimiento.

La sentencia se ubica en la etapa conclusiva y señala la terminación del juicio, resuelve el fondo del negocio y pone fin a la contienda judicial decidiendo sobre las pretensiones objeto del pleito.

⁽⁵⁶⁾ Guanjunto op. Cit. Supra (43) p.50

La sentencia es una resolución judicial que da por terminado el juicio, entendiendo por resolución judicial “Los actos procesales por medio de los cuales el organismo jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes”⁽⁵⁷⁾ o también se puede entender como “Todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienda a ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata”⁽⁵⁸⁾ Además de la sentencia hay otras resoluciones judiciales que son autos y decretos, los autos son determinaciones que se ejecutan provisionalmente afectando la dinámica del proceso; Y decretos son simples determinaciones de trámite que no afectan la dinámica del proceso.

La sentencia siendo la resolución más importante que da fin al juicio “Debe contener una estructura comprendida por cuatro secciones o partes”⁽⁵⁹⁾

- 1) El preámbulo; Donde se señalan los datos de identificación del proceso, del actor, del demandado y el fondo del negocio
- 2) Los resultados: La descripción de los antecedentes del juicio, desde el inicio hasta antes de dictar sentencia;
- 3) Los considerandos: Son las conclusiones y opiniones a las que ha llegado el juzgador sobre la controversia planteada a su conocimiento, valorando las pretensiones, resistencias, los medios de prueba aportadas por las partes respectivamente y los fundamentos de derecho en que se basa

⁽⁵⁷⁾ Ovalle op. Cit. Supra (1) p.293

⁽⁵⁸⁾ Pallares op. Cit. Supra (18) p.713

⁽⁵⁹⁾ Gómez op. Cit. Supra (46) p. 185

- 4) **Puntos resolutivos:** Es la parte final de la sentencia y en donde se precisa de manera concreta la decisión del juez y se resuelve el asunto o juicio. Además contendrá la firma del juez y la del secretario del juzgado como requisito formal de la sentencia.

2.10.1 Clases de sentencia

Podemos aludir a tres clases de sentencia que son las siguientes:

- 1) **Sentencia definitiva:** Es la resolución que pone fin al fondo del negocio, al proceso, al juicio en la primera instancia, ya que puede ser recurrida por los medios de impugnación (recurso) que más adelante veremos.
- 2) **Sentencia interlocutoria:** es la resolución que pone fin a un incidente planteado en el juicio, considerando como incidente cuestiones relativas y accesorias al juicio principal y que ahora no ahondaremos más en el tema pues lo veremos más adelante, de manera más amplia.
- 3) **Sentencia ejecutoriada:** se le llama a la resolución que ha causado ejecutoria, a la cosa juzgada, a la verdad legal, la imposibilidad de impugnación de una sentencia en virtud de que ha quedado firme, a causado estado, misma que ya no puede ser modificada o alterada por ningún medio legal posible.

La ley estipula “En que casos” ⁽⁶⁰⁾ la sentencia ha causado ejecutoria, es cosa juzgada siendo las siguientes:

- I. Las sentencias que no admiten ningún recurso

- II. Las sentencias, que admiten algún recurso, no fueran recurridos, o habiendo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él y,

- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

⁽⁶⁰⁾ Guanajuato op. Cit. Supra (43) p.89

Capítulo III

TEORIA DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 Medios de impugnación

El origen etimológico de la palabra impugnación proviene del latín “inpu^{gn}utio”, que significa “acción y efecto del verbo inpu^{gn}ure, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra “⁽⁶¹⁾

Podemos considerar a los medios de impugnación como los instrumentos jurídicos que la ley concede a las partes en juicio o terceros afectados, para combatir actos y resoluciones judiciales. Dichos medios de impugnación tienen su fundamento o razón de ser en la imperfección humana, ya que el hombre es imperfecto y puede equivocarse o cometer errores en sus actividades cotidianas. El titular del tribunal jurisdiccional es el juez, naturalmente un ser humano investido de facultades para ejercer la función jurisdiccional, y en ese ejercicio existe la posibilidad de cometer errores a la hora de emitir una resolución judicial. En estas circunstancias se hace necesario contar con instrumentos o medios de impugnación para que revisen o reexaminen las resoluciones judiciales que consideren los particulares como ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o inclusive injustas. De ahí que nuestro sistema procesal cuente con el medio de impugnación para combatir actos y resoluciones judiciales que afecten los intereses de los particulares.

⁽⁶¹⁾ Ovalle Op. Cit. Supra (1) p. 327

Los medios de impugnación se pueden definir como los instrumentos jurídicos que la ley otorga a las partes y terceros afectados para combatir actos y resoluciones judiciales que consideren ilegales, incorrectas, equivocadas, o no apegadas a derecho, con la finalidad de que revisen o reexaminen la resolución que afecta sus intereses para que la modifiquen o revoquen, por su parte el tratadista José Ovalle Favela dice “ Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión “⁽⁶²⁾ Es decir que los medios de impugnación no solo combaten los actos y resoluciones judiciales, sino también las omisiones del órgano jurisdiccional, que no son actos ni resoluciones, judiciales.

Se puede decir que los actos judiciales son manifestaciones de voluntad del juez que se traducen en una actividad que es realizada por los empleados del juzgado, o bien son actuaciones ordenadas por el juez pero ejecutadas por los empleados del juzgado, como podrían ser; las notificaciones personales, un embargo, etc., los cuales pueden ser combatidos a través de los medios de impugnación.

Las resoluciones judiciales como hemos dicho anteriormente son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata, las resoluciones se dividen en tres categorías por lo que tenemos decretos, autos y sentencias. Los decretos; son simples determinaciones de tramite

⁽⁶²⁾ IBIDEM p.328

que no afectan la dinámica del proceso (una copia). Los autos; son determinaciones que se ejecutan provisionalmente afectando la dinámica del proceso y que propiamente son los que recaen a todas las cuestiones que surgen en el proceso, exceptuando a los decretos, dichos autos no tienen como fin resolver puntos litigiosos. Las sentencias que es la resolución más importante y que da fin al proceso, y las podemos catalogar en tres tipos: 1) Sentencias definitivas: Que son las que resuelven el litigio, el fondo del negocio en una primera instancia ya que pueden ser impugnadas 2) Sentencias interlocutorias: Ponen fin o recaen sobre un incidente y 3) Sentencias ejecutorias: Son las sentencias que han causado estado, están firmes es cosa juzgada y ya no se puede impugnar por ningún medio.

Las omisiones judiciales comprenden las abstenciones o no realizaciones de las actividades propias del órgano jurisdiccional, por ejemplo la omisión del pronunciamiento de sentencia en un proceso, o la omisión de otra resolución o bien no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido por la ley. Ahora estos actos, resoluciones y omisiones judiciales pueden ser combatidos por los medios de impugnación, para que los revisen o reexaminen, cuya finalidad es la modificación, revocación o confirmación de lo impugnado.

Los medios de impugnación son variados, así en nuestro sistema jurídico tenemos a los recursos, incidentes impugnativos y los juicios autónomos de impugnación, que se verán con más detalle adelante.

3.2 Clasificación de los medios de impugnación

Como hemos dicho anteriormente los medios de impugnación son procedimientos que la ley otorga a las partes y demás sujetos legitimados para combatir la validez o la legalidad de los actos, resoluciones y omisiones judiciales que dicte el órgano jurisdiccional. Estos medios de impugnación se pueden clasificar en 3 criterios a) Por la generalidad o especificidad de los supuestos, b) por la identidad o diversidad del juzgador y c) Por los poderes del tribunal.

3.2.1 Por la generalidad o especificidad de los supuestos.

En atención a este criterio los medios de impugnación pueden ser Ordinarios; Que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales (Apelación y revocación). Los especiales; son los medios de impugnación que combaten determinadas resoluciones judiciales especificadas por la ley (La queja). Los excepcionales; son aquellos que atacan resoluciones judiciales que han causado estado, es decir la cosa juzgada.

3.2.2 Por la identidad o diversidad del juez

De acuerdo a este criterio los medios de impugnación se establecen de acuerdo al tribunal competente que va a conocer y resolver la resolución impugnada, que puede ser el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución o una diferente. Así pues los medios de impugnación pueden ser verticales y horizontales, entendiéndose que los medios de impugnación verticales, son aquellos que su conocimiento y resolución le corresponde a un tribunal jurisdiccional de jerarquía superior del que emitió el acto impugnado, es decir que la resolución impugnada es conocida y resuelta por un órgano jurisdiccional diferente, que

generalmente es el superior jerárquico del que dicto la resolución combatida (Apelación). A estos medios de impugnación verticales también se les llaman devolutivos.

Los medios de impugnación Horizontales; se llaman así por que el juez que emitió la resolución es el mismo que resuelve, es decir, el tribunal que emitió el acto impugnado es competente para conocer y resolver dicha resolución impugnada (Recurso de revocación). A estos medios de impugnación horizontales también se les llama remedios.

3.2.3 Por los poderes del tribunal

Los medios de impugnación de acuerdo a este criterio se pueden clasificar en medios de anulación, de sustitución y de control. A través de los medios de impugnación de anulación, el órgano que tiene conocimiento de la impugnación solo puede resolver sobre la nulidad o la validez de la resolución impugnada. Si el juez declara la anulación del acto impugnado, este queda sin eficiencia jurídica, por lo que se deberá emitir una nueva resolución(incidente de nulidad de actuaciones). Por lo que respecta a los medios impugnativos de sustitución; el juez superior sustituye al juez inferior por lo que puede firmar, modificar o revocar la resolución impugnada (Recurso de revocación, apelación). Por ultimo los medios de control; el juez que resuelve la resolución impugnada (que normalmente es el juez superior) solo decide sobre la aplicación o no de la resolución sin entrar de lleno al fondo del negocio, por lo que dicha resolución no la confirma, modifica, revoca o anula, simplemente se limita a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, dando ordenes al juez inferior, es como una especie de control administrativo interno.

A continuación se realizara una exposición sobre los incidentes impugnativos, recursos y procesos impugnativos que para el maestro José Ovalle Favela son especies de medios de impugnación y expondremos su concepto, características y el procedimiento que se lleva a cabo en nuestra legislación, es decir al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

3.3 Incidentes impugnativos

“La palabra incidente dice Emilio Reus (ley de enjuiciamiento civil 2-285) deriva del latín incido, incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal”⁽⁶³⁾

Los incidentes los podemos definir como “ Procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal” ⁽⁶⁴⁾

Por lo que podemos decir que son juicios accesorios al principal que nacen dentro del proceso y se resuelven antes de que termine el mismo, o bien son cuestiones secundarias y accesorias al juicio principal.

Al decir que los incidentes son juicios accesorios, es por que se lleva un procedimiento aparte del juicio principal y que se inicia con la presentación de la demanda

⁽⁶³⁾ Pallares Op.Cit Supra (18) p.410

⁽⁶⁴⁾ Ovalle Op. Cit. Supra (1) p.332

incidental por parte del que promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador que es la llamada sentencia interlocutoria que pone fin al incidente y que tiene lugar dentro del mismo proceso principal.

La sustentación de los incidentes se establece en la ley, como lo menciona el Art.367 del Código de Procedimientos civiles del estado de Guanajuato, que dice “ Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetaran a lo establecido en este titulo (de los incidentes)”⁽⁶⁵⁾

3.3.1 Características de los incidentes impugnativos

Los incidentes impugnativos tienen como característica principal que se interponen y lo resuelven dentro del mismo proceso principal, y a través de ellos se pueden impugnar los actos del órgano jurisdiccional, es decir, tienen por objeto impugnar la validez o legalidad de una actuación judicial (una diligencia, emplazamiento).

Siendo únicamente las partes (actor o demandado) las que pueden interponer los incidentes y dicha interposición no afecta o altera la litis, la controversia, el fondo del negocio es decir la relación jurídica procesal, los incidentes impugnativos son conocidos y resueltos por el mismo juez que emitió el acto impugnado y que esta conociendo el juicio principal, de aquí que se diga que los incidentes son medios de impugnación horizontales interprocesales, porque los conoce y resuelve el mismo tribunal jurisdiccional que emitió el acto Impugnado.

⁽⁶⁵⁾ Guanajuato Op.Cit. Supra (43) p.89

Los incidentes impugnativos son “ Medios impugnativos de anulación “ ⁽⁶⁶⁾ Por lo que el juzgador solo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado (actos procesales) y a través de los incidentes se tramitan muy diversas cuestiones accesorias al juicio principal, las cuales son estipuladas por la ley.

3.3.2 Clases de incidentes impugnativos.

La doctrina como los tratadistas han distinguido diferentes clases de incidentes, pero nosotros solo nos enfocaremos a dos clases de ellos, Los incidentes que suspenden el proceso o sea los llamados incidentes de previo y especial pronunciamiento, y los que se denominan incidentes únicamente y que no paralizan el procedimiento. Ahora los incidentes de previo y especial pronunciamiento “ Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan y se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolver mediante una sentencia (interlocutoria) que únicamente a ellos concierne y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas” ⁽⁶⁷⁾

Y los incidentes llamados así únicamente; Son aquellos que no paralizan o ponen obstáculo para el curso del proceso y que se resuelven en la misma pieza de autos.

Y los incidentes llamados así únicamente; Son aquellos que no paralizan o ponen obstáculo para el curso del proceso y que se resuelven en la misma pieza de autos.

⁽⁶⁶⁾ Ovalle Op. Cit. Supra (1) p.332

⁽⁶⁷⁾ Pallares Op. Cit. Supra. (18) p.411

Ahora podemos esgrimir como incidentes de previo y especial procedimiento el incidente de nulidad de actuaciones o nulidad de emplazamiento que es el más importante, además incompetencia del juez, la litis pendencia, la conexidad y la falta de personalidad de las partes, y cuya sustanciación de dichos incidentes se establece en la ley, como dijimos anteriormente.

3.4 Recursos

Para Couture recurso “ Significa literalmente, regreso al punto de partida, es un recorrer de nuevo el camino ya hecho. La palabra recurso se emplea jurídicamente para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso “ ⁽⁶⁸⁾ Se puede decir que los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a las partes para que obtengan, mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial sea este auto, decreto o sentencia que no esta apegada a derecho y por lo tanto afecta sus intereses. Para couture los recursos son “ Los medios de impugnación y sustentación de los errores de que eventualmente pueda establecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dicto a por otro de superior jerárquica “⁽⁶⁹⁾

Por lo que podemos considerar que los recursos son una especie de medios de impugnación que combaten la legalidad de las resoluciones judiciales que adolecen de errores en la aplicación del derecho, para que el tribunal competente revoque o modifique dicha resolución, ejemplo la apelación, revocación, etc.

⁽⁶⁸⁾ Couture Op. Cit. Supra (25) p.340

⁽⁶⁹⁾ Ovalle Op. Cit. Supra (1) p.333

3.4.1 Características de los recursos

Los recursos son una especie de medios de impugnación y se caracterizan por ser medios de impugnación interprocesales, es decir se plantean y resuelven dentro del mismo proceso o bien surgen, se tramitan y se resuelven dentro del juicio principal aunque de lugar a otra instancia sigue siendo el mismo proceso.

Los recursos tienen por objeto solamente impugnar las resoluciones judiciales, es decir autos, decretos o sentencias, que afectan los intereses de las partes o exceso en la aplicación de la ley. La interposición de los recursos es a instancia de parte y no origina un nuevo proceso, no se plantea un nuevo litigio, ni establece una nueva relación jurídica procesal por que no cambian las partes, el conflicto ni la litis y la relación procesal sigue siendo la misma del juicio principal, ya que solamente se lleva a cabo la revisión, un reexamen, un nuevo conocimiento de la resolución recurrida, por lo que se sigue trabajando sobre la litis, es decir la litis no cambia con la interposición del recurso.

Por lo que respecta a la interposición de los recursos, se debe llevar a cabo en el tiempo, lugar y con las formalidades establecidas en la ley, para que los resuelva el juez competente una vez llevado el procedimiento respectivo a cabo. Por lo general el recurso se interpone ante el mismo juez que emitió la resolución impugnada a excepción del recurso de queja (que más adelante ahondaremos en el tema)

Los recursos tienen como finalidad el modificar, revocar o confirmar la resolución judicial impugnada aunque nadie interpone un recurso con la finalidad que le confirme la

resolución pero así esta establecido en la ley, como probable resultado de la revisión de la resolución impugnada.

Así considerando lo anterior podemos determinar si un medio de impugnación es o no un recurso y si reúne o no las características principales de los recursos.

3.4.2 Clasificación de los recursos

En la doctrina hay gran diversidad de clasificaciones de los recursos por lo que solamente trataremos la clasificación que tiene más relevancia en nuestro sistema jurídico.

Una primera clasificación es la de “recursos ordinarios y recursos extraordinarios” ⁽⁷⁰⁾. Por lo que respecta a los recursos ordinarios; son aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado estado, que no ha causado ejecutoria, es decir son recursos que se pueden interponer dentro de un proceso y que están regulados por el propio sistema en forma ordinaria para combatir una resolución judicial, siempre y cuando no se pase el termino y adquiera autoridad de cosa juzgada (revocación, apelación).

Recursos extraordinarios; son aquellos que se interponen en contra de una resolución ejecutoria o que haya causado estado, es decir aquellos que se interponen en situaciones especiales permitidas por la ley (Apelación extraordinaria, que propiamente no es un recurso); se crea un nuevo procedimiento donde se rige por un sistema procesal autónomo o diferente (amparo).

⁽⁷⁰⁾ Pallares Op. Cit. Supra (18) p.690

Otra clasificación puede ser los recursos “horizontales y recursos verticales”⁽⁷¹⁾. Los recursos horizontales; son aquellos que conoce y resuelve el mismo tribunal jurisdiccional que pronuncio la resolución impugnada, esto quiere decir que solamente el mismo órgano jurisdiccional que dicto la resolución es competente para resolver el recurso (revocación). Los recursos verticales, aquí el juez que conoce y resuelve el recurso es diferente del que pronuncio la resolución impugnada, o sea que intervienen dos órganos jurisdiccionales (apelación).

Por ultimo los recursos se pueden clasificar en recurso devolutivo y recurso suspensivo, por lo que hace a los recursos suspensivos, suspenden o detienen el proceso principal hasta que se resuelva la resolución impugnada o sea que detiene el proceso principal hasta que se resuelva la resolución impugnada o sea que detiene la ejecución de la resolución impugnada.

En tanto que el recurso devolutivo, no detiene el proceso principal, continua su curso este, pero si procede el recurso ya que tiene efectos retroactivos en caso de que se modifique o revoque la resolución impugnada. Por lo que la ley estipula en que casos es efecto suspensivo y en que efecto devolutivo.

3.5 Los recursos en materia civil del Estado de Guanajuato.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, contiene 3 clases de recursos que son; Revocación, apelación y denegada apelación, de la cual mencionaremos

⁽⁷¹⁾ Ovalle Op. Cit. Supra. (42) p. 229

brevemente sus características, contra que proceden, interposición, admisión, efectos y su sustanciación.

3.5.1 Recurso de revocación

La revocación es un recurso que combate o procede contra las resoluciones judiciales es decir, solamente autos y decretos que no admiten apelación con la finalidad de modificar o revocar la resolución impugnada, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, que dice “ Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dicto o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio” ⁽⁷²⁾. Así por lo antes mencionado el recurso es conocido y resuelto por el mismo juzgador que dicto la resolución combatida, por lo que es recurso horizontal. También es un recurso ordinario por que combate resoluciones judiciales que no han causado estado, no son cosa juzgada y que se establecen dentro del mismo proceso, es decir la revocación es un recurso interprocesal.

En cuanto a la sustanciación o procedimiento del recurso de revocación, este se interpondrá ante el mismo juzgador que dicto la resolución combatida, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto a decreto que se vaya a impugnar. En el escrito de revocación deberá expresar los agravios que le cause la resolución al recurrente. Por lo que si el escrito fue presentado fuera del termino, o no contiene la expresión de agravios, el recurso se declarara desierto y firme la resolución combatida.

⁽⁷²⁾ Guanajuato Op. Cit. Supra (43) p.59

Por lo que una vez interpuesto el recurso de revocación y admitido este por el juzgador se deberá dar vista a las partes, por el termino de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho termino el tribunal resolverá sin más tramite dentro del tercer día. El auto que decida la revocación no admitirá ningún recurso.

El recurso de revocación se admite cuando no procede el recurso de apelación, aquí se incluyen resoluciones judiciales en primera instancia y en la segunda instancia hasta antes de dictarse sentencia. Por lo que respecta a los decretos siempre pueden ser impugnados por el recurso de revocación. Los autos que no son apelables procede la revocación, en este caso la ley estipula claramente que autos son apelables. En cuanto a las sentencias; en contra de la sentencia en primera instancia y las interlocutorias solamente procede el recurso de apelación ya que no pueden ser revocadas por el propio juez que las dicto, y en contra de la sentencia de segunda instancia, no procede ni la revocación, ni la apelación, sino otro medio de impugnación (Amparo)

3.5.2 Recurso de apelación

El recurso de apelación procede en contra de resoluciones judiciales, en este caso autos y sentencias que causan agravio al recurrente con la finalidad de revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, así lo estipula el Art.236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que a la letra dice “ El recurso de revocación tiene por objeto que el tribunal superior confirma, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados”⁽⁷³⁾ los autos que pueden ser apelables son señalados claramente en la ley, no hay regla general. En relación

⁽⁷³⁾ IBIDEM p.60

con las sentencias solo “ Son apelables las sentencias dictadas en primera instancia, por los jueces de partido” ⁽⁷⁴⁾ y que no hayan causado estado o autoridad de cosa juzgada.

La apelación es un medio de impugnación ordinario, porque combate las resoluciones judiciales que no han causado estado, además de que están reguladas por el propio sistema en una forma ordinaria, es decir, nace y se resuelve dentro del mismo proceso, es un recurso interprocesal. Es también un recurso vertical; Por que abre una segunda instancia dentro del mismo proceso, esto es que el tribunal superior jerárquico del que dicto la resolución combatida es quien conoce y resuelve el recurso.

El recurso de apelación se puede admitir en el efecto devolutivo y en el suspensivo o solo en el primero” ⁽⁷⁵⁾.

En el efecto devolutivo y en el suspensivo o ambos efectos, suspende la ejecución de la sentencia o auto impugnado, hasta que estos causen ejecutoria, y en el efecto devolutivo no suspende la ejecución del auto o sentencia apelado.

En cuanto al procedimiento del recurso de apelación, el recurrente interpondrá el mencionado recurso ante el tribunal que haya pronunciado la resolución impugnada, dentro de los diez días siguientes a la que surta efecto su notificación.

⁽⁷⁴⁾ IBIDEM p.62

⁽⁷⁵⁾ IBIDEM p.60

El juez de primera instancia debe considerar para la admisión o desechamiento del escrito de apelación; si la resolución es apelable, si se interpuso en tiempo, si el recurrente esta legitimado para apelar y que el escrito de apelación contenga la expresión de agravios que le cause la resolución impugnada, acto seguido si el juzgador considera que el recurso no reúne estos requisitos se desechara del plano (procede el recurso de denegada apelación). Pero si el recurso reúne estas condiciones, el juzgador dictara auto de admisión del recurso de apelación y señalara en ese mismo auto en que efecto lo admitió (devolutivo o devolutivo suspensivo) y notificara a las partes para que ocurran al tribunal de apelación a defender sus derechos, requiriéndolos a efecto de que señalen domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal de apelación y ordenando correr traslado a la contraparte del apelante.

El tribunal A-quo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del auto de admisión del recurso, remitirá al tribunal de alzada los autos originales (cuando se apela un acto), el expediente original si se apela cuando el recurso se admitió en ambos efectos. Pero si el recurso se admite en un solo efecto y la resolución impugnada es una sentencia, se dejara en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, y se remitirá el expediente original al tribunal de alzada. Pero si la resolución impugnada es un auto se remitirá al tribunal de alzada copia de lo apelado, sus notificaciones, las constancias señaladas al interponer el recurso, las que señalen las partes y las que el juez estime conducentes.

Una vez que el tribunal de alzada recibe los documentos antes mencionados, examinara de oficio, si el recurso fue interpuesto en tiempo, si es apelable la resolución

recurrida, si el escrito de apelación contiene la expresión de agravios y calificara el grado de los efectos en que se haya admitido la apelación; Cumpliendo todo lo anterior se continuara con la instancia y concederá a las partes un plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si en tribunal de alzada declara que la resolución combatida no es apelable se devolverá al tribunal inferior los documentos que le envió y el testimonio del fallo para que continúe la tramitación del proceso. Si se determina que el recurso fue interpuesto fuera del termino o no contiene la expresión de agravios se declarara desierto el mismo y firme el auto o sentencia apelada.

Solo tratándose de sentencias o de autos que pongan fin aun incidente se abrirá un termino probatorio en segunda instancia por diez días, para que las partes ofrezcan pruebas, en los demás casos el juzgador solo revisara y valorara lo probado en la primera instancia sin aceptar ninguna prueba. Después se llevara a cabo la audiencia de alegatos y dictara sentencia, la cual remitirá al tribunal que conoció el negocio.

3.5.3 Recurso de denegada apelación

“ La denegada apelación procede cuando se declara inadmisibile la apelación por el inferior “ ⁽⁷⁶⁾ Por lo que la denegada apelación tiene por objeto solamente impugnar la resolución judicial del juez a que no admita el recurso de apelación.

⁽⁷⁶⁾ IBIDEM p. 66

Podemos decir que la denegada apelación es un recurso ordinario porque puede combatir una resolución judicial que no ha causado estado, además de que esta regulado por el propio sistema procesal en una forma especial, es un recurso interprocesal. Es también un recurso vertical por que su conocimiento y resolución corresponde al tribunal superior jerárquico del que dicto la resolución impugnada.

Este recurso de denegada apelación tiene una característica fundamental que lo hace diferente a los demás, solo combate la resolución que niega la admisión del recurso de apelación.

Por lo que respecta a su substanciación, el recurso de denegada apelación se interpone ante el propio tribunal que emitió la resolución impugnada dentro de los cinco días siguientes en el que surta efectos la notificación del acuerdo denegatorio.

En el escrito del recurso, el recurrente expresa los agravios que le cause la resolución que se impugna y los conceptos por los que ha juicio se hayan cometido, y señalara las constancias que le interesen para la integración del testimonio.

El juez A-quo que sin sustanciación alguna resolverá si da entrada o no al recurso y en caso afirmativo acordara la expedición de un testimonio que contendrá el auto que ordene su expedición, el auto de admisión y sus notificaciones, el auto que haya denegado la admisión del recurso de apelación y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que hubiere designado el recurrente y las que señalen las

partes en su oportunidad. En caso de que no señalen constancias el recurrente se tendrá por no interpuesto el recurso de denegada apelación.

En el auto de expedición del testimonio, también se notificara a las partes para que ocurran ante el Supremo Tribunal de Justicia a defender sus derechos requiriéndolos a efecto de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del tribunal y correrá traslado a la contraparte del escrito de agravios.

El tribunal superior al recibir las constancias necesarias por la sustanciación decidirá este dentro de un termino de tres días. La segunda instancia se tramitara en la forma prevenida en el capitulo de la apelación.

Por último en el Art. 272 del Capitulo de la Denegada Apelación del Código de Procedimientos Civiles establece la procedencia del recurso de queja, la cual analizaremos más detalladamente en el Capitulo IV de esta obra.

3.6 Procesos impugnativos

Los procesos impugnativos que también muchos tratadistas los llaman juicios autónomos de impugnación y que aquí en adelante los trataremos como sinónimos, son una especie de medios de impugnación que combaten la cosa juzgada.

Los procesos impugnativos “ Son medios que hacen valer una vez que ha concluido mediante sentencia firma (con autoridad de cosa juzgada) , el proceso al que pertenece el

acto, el procedimiento combatido “⁽⁷⁷⁾. El proceso se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Admitida la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica procesal, la cual terminará con una sentencia. Por lo que podemos decir que la apelación extraordinaria es un proceso impugnativo autónomo, que combate sentencias firmes e incluso la cosa juzgada e inicia un nuevo proceso, un nuevo juicio.

3.6.1 Características de los procesos impugnativos

Los juicios autónomos de impugnación o procesos impugnativos constituyen una nueva controversia, una nueva litis, un nuevo litigio independiente del proceso principal, existiendo una nueva relación jurídica procesal, así las partes que intervienen son nuevas, son diferentes a las partes del juicio principal, por lo que al interponer la demanda el recurrente, siempre la parte demandada va a ser una autoridad u órgano de gobierno que emitió una resolución judicial o acto de autoridad.

Por lo que podemos mencionar como característica de los juicios autónomos la creación de una nueva litis de una nueva controversia a resolver; la intervención de nuevas partes procesales y que dichos procesos impugnativos combaten sentencias firmes (la cosa juzgada, sentencia ejecutoria). Los juicios autónomos de impugnación son medios de impugnación extraordinarios o extraprocesales, toda vez que dan lugar a nuevos procesos y que combaten una resolución firme o definitiva dictada en un anterior y distinto proceso.

⁽⁷⁷⁾ Ovalle Op.Cit. Supra. (1) p.333

Los procesos impugnativos tienen como finalidad anular la resolución combatida, es un nuevo proceso para anular otro, es decir, es un proceso de nulidad, a diferencia de los recursos que tienen por finalidad confirmar, revocar o modificar una resolución judicial.

Dichos medios de impugnación como dice el maestro Gómez Lara “ Son juicios autónomos nulificadores de procedimientos judiciales iniciados, la apelación extraordinaria y el juicio de amparo” ⁽⁷⁸⁾.

3.6.2 Clases de procesos impugnativos

Vamos a hacer mención de dos clase de procesos impugnativos; La apelación extraordinaria y el juicio de amparo, que son los más relevantes en nuestro sistema procesal.

En cuanto a la apelación extraordinaria; dice el maestro Eduardo Pallares “ La apelación extraordinaria no es un recurso, por que no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, si no nulificar una instancia” ⁽⁷⁹⁾

La apelación extraordinaria es un medio de impugnación que combate resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, por lo cual no se tramita dentro del proceso principal, pues este ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo cual tampoco se puede considerar como recurso, sino como un nuevo proceso, “ Como proceso impugnativo de la cosa juzgada” ⁽⁸⁰⁾

⁽⁷⁸⁾ Gómez Op. Cit. Supra (46) p.223

⁽⁷⁹⁾ Pallares Op.Cit. Supra. (18) p.96

⁽⁸⁰⁾ Becerra Op. Cit. Supra. (51) p. 606

Cabe mencionar que la apelación extraordinaria se contempla en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Por lo que respecta en nuestro sistema procesal de Guanajuato no se contempla este medio de impugnación.

La apelación extraordinaria no es un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinaria que permite anular una sentencia firme con autoridad de una cosa juzgada y que el Código la acoge con el nombre de recurso de apelación extraordinaria.

La apelación extraordinaria tiene por objeto que declare la nulidad del procedimiento anterior, lo cual significa que es un verdadero proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento.

La apelación extraordinaria solamente procede en los “ Supuestos previstos en el Art. 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal” ⁽⁸¹⁾.

Dicho recurso se inicia con una verdadera demanda de nulidad, en la cual contiene todos los requisitos de una demanda y con la pretensión que se declaren nulas las actuaciones realizadas en el juicio. La demanda se interpone ante el juez que dicto la resolución impugnada que la calificara, y remitirá al tribunal superior y emplazara a las partes, el juez superior oír a las partes con los mismos tramites del juicio ordinario. Si declara la nulidad se volverán los autos al inferior para que repongan el procedimiento en su caso, la interposición de la demanda suspende la ejecución de la sentencia. La sentencia

⁽⁸¹⁾ Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles Para el 2ª Edición, Editorial Delma, México 2000 p.962

que se pronuncia al resolver la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad.

Otro juicio autónomo impugnación o proceso impugnativo es el juicio de amparo, que es un medio de impugnación que combate resoluciones judiciales y actos de autoridad que violen o vulneren las garantías individuales previstas en la constitución; Es un verdadero juicio autónomo de impugnación.

El juicio de amparo “Es un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de el deriven” ⁽⁸²⁾ Por lo que parten a un sistema procesal distinto y diferente del sistema procesal anterior.

El amparo es “ La verdadera garantía” ⁽⁸³⁾, que tiene por objeto combatir actos de autoridad o resoluciones judiciales que violen o vulneren garantías individuales. Entendiendo por actos de autoridad; toda resolución de una autoridad administrativa local o federal que viole las garantías individuales de los particulares. Y por resoluciones judiciales aquellas que emitan los tribunales judiciales o administrativos que violen las garantías individuales de los particulares.

Así pues el juicio de amparo es un proceso totalmente diferente ya que las partes: El juez, el procedimiento y la materia litigiosa es diferente y cuya prioridad es vigilar la constitucionalidad de los actos de las autoridades judiciales y administrativas locales y

⁽⁸²⁾ Becerra Op. Cit. Supra (51) p.694

⁽⁸³⁾ Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, 18ª Edición . Editorial Porrúa.México, 1992 p.58

federales. Por lo que el amparo es de carácter federal y cuya competencia le corresponde a los tribunales federales, además de que tiene su propia ley que los rige, su propio procedimiento, esto es la ley de amparo reglamentaria de los Art. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A continuación haremos una breve referencia de los principios constitucionales del amparo, los cuales forman una parte fundamental en la estructura y procedimiento del juicio de amparo.

- 1) Principio de parte agraviada; El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada, es decir, que el juicio de amparo solo se seguirá a petición del sujeto o persona titular de la garantía individual violada, mediante la demanda de amparo.
- 2) Principio de agravio; La persona que entabla la demanda de amparo, deberá expresar en esta los razonamientos lógicos-jurídicos a través de los cuales manifestamos el por que están violando las garantías individuales y que por consecuencia están afectando sus intereses.
- 3) Principio de estricto derecho; Por lo que el tribunal competente se abocara únicamente a los términos de la demanda de amparo, sin suplir las deficiencias de esta.
- 4) Principio de relatividad; La sentencia de amparo exclusivamente se ocupara de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare.

- 5) **Principio de definitividad;** Consiste en que para poder promover el amparo (directo) es necesario haber agotado todos los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley ordinaria concede.

La finalidad del amparo es notificar o anular el acto o resolución impugnado, es decir, tiende a rescindir el fallo ya dictado por la autoridad responsable o dejar sin eficacia jurídica la resolución o procedimiento impugnado para proteger a los particulares en contra de actos de autoridad que violen o vulneren garantías individuales.

Hay dos clases de amparo que son; El amparo directo o uni-instancial y el Amparo indirecto bi-instancial los cuales son regidos por la ley de amparo. El amparo directo o también llamado uni-instancial “ Es conocido y resuelto por los tribunales colegiados de circuito y procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo; Respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que durante el procedimiento afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos “⁽⁸⁴⁾. Solamente el amparo directo admite recurso ante la Suprema Corte de Justicia cuando se trata de la constitucionalidad de una ley.

⁽⁸⁴⁾ Estados Unidos Mexicanos Ley de Amparo Art.158

El Art. 107 de la constitución exige que para promover el amparo directo, sea agotado “ El principio de definitividad “⁽⁸⁵⁾ El cual consiste en que para que una resolución definitiva pueda ser impugnada en juicio de amparo, el afectado tiene que agotar previamente todos los medios de impugnación ordinarios. La demanda de amparo directo se interpondrá ante la autoridad responsable. La demanda de amparo directo se interpondrá ante la autoridad responsable.

En cuanto al juicio de amparo indirecto o bi-instancial es conocido y resuelto por juzgados de distrito, y procede contra:

- I. “ Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica y por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observación general, que por su sola entrada en vigor o por motivo del primer acto de aplicación cause perjuicio al quejoso.
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- IV. Contra actos en juicio que tenga sobre personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- V. Contra actos en juicio que tenga sobre personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

⁽⁸⁵⁾ Burgoa Op. Cit. Supra. (82) p.280

- VI. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a el.
- VII. Contra leyes o actos de autoridad federal o local en los casos de las fracciones II y II del Art. 1º de la Ley de Amparo” ⁽⁸⁶⁾

Así el amparo indirecto procede contra todo acto de autoridad que no sea sentencias, autos o resoluciones que pongan fin al juicio vulnerando garantías individuales.

El amparo indirecto es llamado bi-instancial por que las resoluciones dictadas por los juzgados de distrito, admiten recurso (de revisión) en la segunda instancia. Que es conocido y resuelto por el superior jerárquico que son los Tribunales Unitarios de Circuito, la interposición de la demanda de amparo indirecto se hace ante el propio juzgado de distrito.

⁽⁸⁶⁾ Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. Supra (83) Art. 114

Capítulo IV

LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

4.1 CONCEPTO

“ En las constantes relaciones entre los gobernantes, como representantes del Estado y los particulares, se suscitan múltiples actos, imputables a los gobernantes, que tienden a afectar la esfera jurídica de los gobernados. Esto es el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con sustantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por producto de sus actividades.

El Estado al realizar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera jurídica que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o moral. Todo acto de autoridad emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene por finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas, esto es que todo acto de autoridad afecta a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: Vida, libertad, propiedad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esta

afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el ámbito de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, condiciones, elementos, etc., es decir, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista de derecho. Podemos definir a la garantía de seguridad como “ El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho”⁽⁸⁷⁾

Esta garantía de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respecto de los derechos personales, patrimoniales y civiles de los particulares en sus relaciones con la autoridad, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales dadas a los individuos para que su persona, bienes, derechos no sean objetos de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse sean conforme a la ley, y tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, estos no procederán arbitrariamente, ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios.

⁽⁸⁷⁾ Burgoa Orihuela Ignacio. Las garantías individuales 33ª edición. Edit. Porrúa México 2000 p.504

Así pues la trascendencia de la garantía de seguridad radica en que la autoridad no puede hacer nada que no este expresamente estipulado en la ley o reglamento y el particular para hacer todo lo que la ley no le prohíbe hacer. Por lo que el gobernado tiene una gran protección en contra de los abusos, arbitrariedades o simplemente equivocaciones de las autoridades, ya que tienen que cumplir con los requisitos, condiciones, elementos, circunstancias y procedimientos para que el acto de autoridad sea valido y afecte la esfera jurídica del particular.

La garantía de seguridad jurídica esta contemplada en muchos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero para efectos de nuestro trabajo solo expondremos las garantías constitucionales relacionadas en el Proceso Civil (teniendo en cuenta que existen otros procesos ejemplo proceso penal, etc.) contempladas en los artículos 13,14,16, y 17 constitucionales y en los cuales se garantiza la exacta aplicación de la ley o más bien dicho procedimiento a que deben sujetarse los miembros del poder público para asegurar que las personas serán escuchadas, podrán presentar pruebas que afirmen sus derechos y alegaciones que consideren pertinentes en el proceso. Además el poder plasmar los recursos o medios de impugnación para oponerse en contra de las resoluciones que afecten sus intereses.

4.2 ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL

El artículo 13 Constitucional dice: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley . Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; Pero los

tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Este Artículo menciona la igualdad de todas las personas del territorio nacional ante la ley y ante el Estado, es decir en el sentido jurídico y gubernativo; al someterlos a las leyes comunes y a los tribunales ordinarios. Por lo que todas las personas, los derechos, los hechos, los sucesos y todas las relaciones jurídicas están sujetas a la ley común o general y deben ser juzgados en todos los aspectos que lo ameriten, por los tribunales ordinarios.

Así pues los conflictos que surjan entre los particulares, entre estos y los órganos de gobierno, no podrán ser juzgados y resueltos por leyes privativas, ni por tribunales especiales sino por las leyes generales y por los tribunales ordinarios. Cabe hacer mención que al decir leyes privativas; se refiere a que dichas leyes “Crea, modifica, extingue o regula una situación en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado “⁽⁸⁸⁾, esto es que una ley privativa deja de tener los elementos o características materiales de toda ley (abstracción, generalidad, imparcialidad); de esta manera una ley privativa no es abstracta ni general, sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia esta limitada a una persona o varias determinadas, careciendo de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiar izan a toda ley, por consiguiente una disposición legal privativa propiamente no es ley. Y por tribunales especiales, a los tribunales que se establezcan exclusivamente para resolver la controversia

⁽⁸⁸⁾ IBIDEM p. 283

de esa persona o grupo de personas determinadas y que por lo tanto son diferentes a los tribunales ordinarios.

También se puede desprender de este artículo que los actos emanados de la autoridad u órgano del Estado, debe provenir de preceptos de las leyes generales y, en su caso, de acuerdos o resoluciones de los tribunales ordinarios.

Ahora referente a los fueros, el artículo 13 constitucional los prohíbe al decir que ninguna persona o corporación puede tener fuero, pero a renglón seguido dispone que subsiste el fuero militar como excepción.

La palabra fuero significa “ Todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a una persona o corporación (persona moral) “⁽⁸⁹⁾ y al decir “ Gozar de fuero significa estar sujeto a determinada jurisdicción y gozar la franquicia de solo ser juzgado por esa jurisdicción “ ⁽⁹⁰⁾ . Así pues el fuero de guerra o competencia jurisdiccional de los tribunales militares tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar, esto es exclusivamente entre militares, pero cuando esta implicado un civil en un delito o falta militar conocerá del asunto los tribunales ordinarios.

4.3 ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

En lo referente a este artículo, solo analizaremos tres párrafos que a la letra dice:

1. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

⁽⁸⁹⁾ IBIDEM p. 291

⁽⁹⁰⁾ Pallares Op. Cit. Supra (18) p.382

2. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
3. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

1) Por lo que respecta a que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Toda ley en el momento de entrar en vigor “rige para el futuro”⁽⁹¹⁾ esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc., que suceda con posterioridad al momento de su vigencia, por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regularización, ya que estos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.

La retroactividad consiste, pues en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de esta. Por el contrario el principio de la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación. Toda ley rige para el futuro y no para el pasado.

⁽⁹¹⁾ Burgoa .Op.Cit. Supra (86) p.506

Así pues solamente si se puede aplicar una ley nueva a un hecho, acto o situación anterior a la vigencia de la nueva ley, si esta es un beneficio de la persona y solamente se puede aplicar a petición del interesado.

2.- En lo referente al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, consagra la garantía de audiencia, una de las más importantes en nuestro régimen jurídico; y para su estudio la dividiremos en 3 garantías específicas de seguridad jurídica:

- a) Nadie puede ser privado de la vida, la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Cuando el mencionado precepto afirma que “ nadie “ puede ser privado, se refiere que el titular de la mencionada garantía es todo sujeto o persona gobernada, y al decir “privado”, hay que referirnos al concepto de acto de privación que lo podemos definir como “la consecuencia o resultado de un acto de autoridad y consistente en una disminución de la esfera jurídica subjetiva del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constituido de la misma (desposeción o despojo), así como el impedimento para ejercer un derecho y que cuya merma o menoscabo mencionados, así como la prohibición citada, constituya el fin último, definitivo y natural del aludido acto “ ⁽⁹²⁾ ya que si dicho acto de autoridad produce la privación sin que este implique el objetivo último, definitivo, que en si mismo persiga, por su propia naturaleza, dicho acto no será acto privativo en los términos del artículo 14 Constitucional.

⁽⁹²⁾IBIDEM p.538

Al decir sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, esto es que ningún gobernado puede sufrir una disminución, menoscabo o merma en su esfera jurídica, sino mediante juicio, entendiendo este como “la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante el juez competente, para que lo resuelva o determine con arreglo a derecho“ ⁽⁹³⁾, esto es un proceso en donde el Estado ejerce su función jurisdiccional para aplicar la norma general al caso concreto y resolver las controversias que surgen en la colectividad a través de una sentencia, y así guardar el Estado de Derecho en la sociedad.

Y por lo referente a los tribunales previamente establecidos, no es más que una ratificación de lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, si no por los tribunales ordinarios generales.

b) La observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es que en cualquier procedimiento previo a la privación de la libertad o derechos, deben observarse o cumplirse las formalidades procesales. Estas tienen que garantizar la efectividad de un régimen jurídico en el planteamiento y tramitación de la controversia, para asegurarse de que las partes tengan la oportunidad de defensa o sea hacer valer y comprobar sus derechos, y permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando estas lo privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitar procedimientos que les permitan ser oídos (en sus excepciones,

⁽⁹³⁾ Carneluti Citado por Pallares P.Cit. Supra (18) p.464

argumentaciones y recursos) y, aun más, condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

Este formalismo persigue el “derecho a defenderse a través del procedimiento”⁽⁹⁴⁾, de ser escuchado en toda su plenitud y que los recursos permitidos dentro del proceso sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo, razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado.

“ Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que los rige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal solo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentara indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada “⁽⁹⁵⁾

Así pues “ La garantía de audiencia es aquella que permite a los individuos defenderse mediante el procedimiento de ser escuchados, con todas sus consecuencias; y en la garantía de legalidad una obligación de las autoridades, a la utilización de procedimientos forzosos

⁽⁹⁴⁾ V. Castro Juventino, *Garantía y Amparo*, 10ª Edición Editorial Porrúa México 1998, p.230

⁽⁹⁵⁾ Burgoa Op.Cit. Supra (86) p.557

para actuar constitucionalmente, así como los procedimientos para aplicar la ley expedida previamente al caso concreto, que debe ser posterior al nacimiento de la ley “⁽⁹⁶⁾

La oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como: las notificaciones, emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, la oportunidad de aportar pruebas, razonar la defensa (alegatos), la posibilidad de interponer los recursos instituidos y su debido procedimiento.

- c) El fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esto es una corroboración o ratificación a la garantía contenida en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional y que expusimos anteriormente.

3.- En lo concerniente al cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional que a la letra dice: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Este párrafo consagra la garantía de legalidad y que consiste en que cualquier resolución jurisdiccional dictada en procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo en que termine el conflicto jurídico sustancial o fundamental de un juicio (sentencia definitiva, sentencias interlocutorias y autos esto establecido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia), establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que

⁽⁹⁶⁾ V. Castro Op.Cit. Supra (92) p.231

pronuncie la resolución, que tal decisión se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base a la interpretación jurídica de la ley o a falta de esta en los principios generales del derecho.

En cuanto que la sentencia será conforme a la letra de ley, esto excluye a la costumbre y al uso como fuente de las resoluciones jurisdiccionales y solo en la ley escrita debe apoyarse, esto es que la sentencia definitiva debe dictarse conforme a los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Ahora en cuanto a la interpretación jurídica de la ley surge a la vida jurídica cuando el texto de la ley es equivoco, o conduce a conclusiones contradictorias o confusas. Por lo que se debe hacer una interpretación de ese texto o precepto legal o sea una extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto esta concebido. En donde el “ interprete se reduce a dar al texto todo el alcance que comparta su formula “⁽⁹⁷⁾, esto es el alcance que quería dar el legislador más allá de los que se esta escrito.

Los únicos que pueden interpretar la ley son los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 94 fracción VII Constitucional.

El artículo 14 constitucional cuarto párrafo, menciona que a falta de disposición expresa en la ley o interpretación de la misma, la sentencia definitiva se fundara en los principios generales del derecho. Cabe hacer mención que en nuestro derecho positivo no esta definido con precisión cuales son los principios generales del derecho y por

⁽⁹⁷⁾ Burgoa Op.Cit. Supra (86) p.581

consiguiente los tratadistas y legisladores todavía están tratando de resolver este asunto o laguna jurídica.

4.4 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

Este precepto constitucional es una de los que imparte mayor protección a los gobernados y consagra en su mayor plenitud la garantía de seguridad jurídica, ya que protege al individuo o lo pone a salvo de todo acto arbitrario de molestia en su esfera jurídica, sin importar la jerarquía de la autoridad que emitió dicho acto. Para efectos de nuestro trabajo solo analizaremos el primer párrafo de este artículo que a la letra dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El termino “nadie” se refiere a ninguna persona, a ningún gobernado, o sea que el titular de la garantía es el sujeto o persona como gobernado, es decir, toda persona cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad.

El termino “molestia” consiste en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto ^{“(98)”}, el alcance protector de la frase “nadie puede ser molestado” es muy amplia ya que abarca cualquier tipo de perturbación en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de cualquier gobernado.

⁽⁹⁸⁾ IBIDEM P.591

La expresión “ sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, es una clara excepción a lo expresado al inicio del precepto de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, etc.

Ahora cuando se menciona “ en virtud de mandamiento escrito “, no es otra cosa más que un documento, en donde se expresa la molestia, la persona a quien va dirigido, la autoridad que emitió el acto de molestia, la motivación y fundamentación de la molestia, etc.

El precepto al mencionar que el escrito debe provenir de la autoridad competente, no es otra cosa más que el propio mandamiento debe provenir de una autoridad con facultades que la propia ley reviste a determinado órgano del Estado, esto es con facultades suficientes para dictar el mandamiento. De tal suerte si una autoridad emana un acto de molestia y al ejecutarlo se excede de la orbita de sus facultades viola esta garantía, así como sin estar habilitada para ello y causa perturbación al gobernado.

El termino “ fundamentación “ consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea precedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice “⁽⁹⁹⁾, o sea que la autoridad se debe basar para emitir una resolución en los preceptos legales existentes, para que tenga validez el acto. Por

⁽⁹⁹⁾ IBIDEM p.602

lo tanto la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades “diversas obligaciones” ⁽¹⁰⁰⁾

- 1) En que el órgano del Estado este investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitir el acto de molestia.
- 2) En que propio acto se prevea en dicha norma.
- 3) En que su sentido y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que rijan.
- 4) En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por lo que concierne a la motivación se puede decir que “ indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley que aplica la autoridad en su mandato escrito” ⁽¹⁰¹⁾ Esto es las razones de hecho y derecho que justifiquen el acto de molestia o bien la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundamentaria del acto de molestia y el caso específico en el que este va a operar o surtir sus efectos.

En otras palabras la motivación son las razones que el órgano de autoridad expresa para justificar el acto de molestia. Esto es que el órgano de autoridad considera que los hechos, circunstancias o modalidades objetivas de un caso concreto encuadran dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

⁽¹⁰⁰⁾ IDEM

⁽¹⁰¹⁾ IBIDEM P.604

En cuanto a la causa legal del procedimiento, estriba que el acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizada por la autoridad competente, deben tener una causa legal es decir, estar fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Así las cosas de este precepto constitucional protege a los gobernados de las arbitrariedades de las autoridades(excesos y omisiones en la aplicación de la ley) aunado de que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley le otorga, esto es el llamado principio de legalidad que reconoce nuestro régimen jurídico.

4.5 ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

El citado precepto contiene tres garantías de seguridad jurídica que a continuación veremos:

1) Ninguna persona podrá hacerse justicia por si mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. En términos estrictos este precepto no contiene ninguna garantía individual propiamente dicho.

Este párrafo del artículo 17 Constitucional contiene dos deberes negativos para todo sujeto gobernado que es no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho, y que a la vez se desprende un deber positivo que estriba en acudir a

las autoridades estatales o federales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos. Esto es para guardar el orden jurídico y el estado de derecho establecido, para evitar caer en la barbarie.

2) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expedidas para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta garantía consiste en que todo sujeto gobernado tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales ordinarios que estarán expedidas (es una ratificación de los dispuesto por el artículo 13 Constitucional) para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, esto es la imposibilidad que tienen los órganos jurisdiccionales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellos ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. Es más, el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante el, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad (Fracción IV del artículo 215 del Código Penal Federal) Así dichas resoluciones de los tribunales deben ser de manera pronta, completa e imparcial, ajustando a los términos y plazos procesales, para despachar pronto los asuntos que se ventilen en el juzgado y el servicio de impartición de justicia será gratuito.

c) En cuanto a la garantía de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, esta bien claro al establecer que ninguna persona puede ser privado de su libertad por una deuda de carácter civil contraída a favor de otro sujeto.

Capítulo V

LA QUEJA

5.1 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA QUEJA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El presente trabajo se ha enfocado intencionalmente a la queja prevista en el Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que a la letra dice “Contra la resolución del inferior que no da entrada a la denegada apelación, procede la queja ante el tribunal de apelación, quien la sustanciará con solo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso” con la finalidad de realizar un análisis jurídico para especificar la naturaleza jurídica de la queja y si la falta de reglamentación deja en estado de indefensión a las partes.

5.1.1 Naturaleza jurídica de la queja

Por lo que respecta a la especificación de la naturaleza jurídica de la queja, es importante dejar establecido que es, si es realmente un recurso o no, ya que dicho precepto (artículo 272) menciona que contra la resolución del inferior que no da entrada a la denegada apelación; **PROCEDE LA QUEJA**, sin especificar que es. Aunado de que dicha queja esta en el capítulo del recurso de la denegada apelación.

Es conveniente iniciar diciendo con que medio de impugnación se identifica la queja, por lo que empezaremos con los recursos entendiéndose como tales, aquellos medios de impugnación que la ley prevee a favor de las partes para combatir resoluciones judiciales cuando consideran que les causa agravio las mismas o no están apegadas a derecho.

Así la palabra recurso significa regreso al punto de partida, es un recorrer de nuevo el camino ya hecho, es decir, es una revisión, un reexamen, un nuevo conocimiento de la resolución recorrida. Los recursos tienen determinadas características que los hace ser únicos y que los diferencia de los demás medios de impugnación.

1) Los recursos son medios de impugnación interprocesales, toda vez que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso o juicio principal, mismo que en el caso de haber sido fallado por sentencia definitiva, esto no ha pasado a autoridad de cosa juzgada y aun puede ser combatida por los mencionados recursos, esto es que los recursos se tramitan y resuelven dentro del mismo proceso aunque de lugar a otra instancia.

2) Los recursos tienen por objeto solamente impugnar resoluciones judiciales, teniendo en cuenta que dentro de ellas encontramos a los autos, decretos y sentencias definitivas.

3) La característica principal de los recursos es que la litis sobre la que versan, es la litis principal, es decir la litis no cambia sigue siendo la misma. Las partes siguen siendo las mismas o sea las partes originales del juicio principal, por lo que el actor y demandado

siguen siendo los mismos cuando se interpone un recurso y la relación jurídica procesal permanece intacta.

4) Los recursos pueden originar una nueva instancia, pero no origina un nuevo proceso diferente del juicio principal, sino provocan un extensión del juicio principal.

5) La finalidad de los recursos es revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Una vez hecho un resumen de las características propias y únicas de los recursos manifestare con que características se identifica la queja materia de este trabajo:

a) Por lo que respecta al objeto de los recursos que es impugnar resoluciones judiciales, la queja establece que contra la resolución del inferior que no de entrada a la denegada apelación procede la queja, por lo que se propone la existencia de un AUTO, que es una clase de resolución judicial, en el cual el juez inferior o de primera instancia niega la admisión del recurso de denegada apelación. Esto es, que la queja procede contra una resolución judicial.

b) Por lo que se refiere a las partes en la procedencia de la queja, esta no concede participación a la contraparte del quejoso, esto es que no se emplaza, ni da oportunidad a la contraparte del quejoso para defender sus derechos, lo que se reduce a decir que una de las partes del juicio principal no se contempla en la queja. Aunado de que en dicho artículo 272 menciona que el Tribunal de Apelación sustanciara la queja con un solo informe que

rendirá el inferior con lo que conlleva ha decir que el juez inferior defenderá la resolución que dicto manifestando el porque de ella y que esta apegada a derecho, siendo esta la contraparte del quejoso. Sabiendo que en el juicio principal las partes son el actor y el demandado.

Cabe mencionar por lo que respecta a las partes en la queja, que estas no son las mismas que figuran en el juicio o proceso principal, toda vez que la falta de emplazamiento a la contraparte del quejoso y la participación o legitimación del juez inferior (como autoridad responsable) al rendir un informe al juez superior, es innegable el cambio de la contraparte del quejoso, lo que no acontece con los recursos, según vimos, pues ellos, las partes originales del juicio permanecen igual.

Ahora dado que las partes cambian en la queja, necesariamente hay cambio o variación en la relación jurídica procesal, pues esta se establece ya no entre las partes originales del juicio principal o entre las partes originales de un juicio al que recae un recurso, sino la relación jurídica procesal en la queja se establece entre el quejoso, el juez inferior y el juez de apelación. Por lo que se establece una nueva relación jurídico procesal.

En lo referente a la litis sobre la que versa la queja, no es la litis original que diera materia al juicio principal, se trata de una litis diferente, una litis nueva que versara sobre la resolución del juez inferior que no admita el recurso de denegada apelación y que consistirá en que el juez inferior rendirá un informe al juez de apelación, defendiendo y manifestando el porque de la resolución por lo que conlleva ha decir que el juez inferior contestara la queja y por lo tanto será la contraparte del quejoso, puesto que en la queja no se estipula

que se emplace a la contraparte del quejoso que fuera en el juicio principal. Así pues por lo que respecta a los recursos en estos no cambia la litis, sigue siendo la misma del juicio principal puesto que suponen una revisión de la resolución impugnada.

c) Por lo que respecta a la finalidad de la queja, esta es omisa o no se establece claramente cual es su finalidad, puesto que no se estipula claramente que es la queja. Ahora los recursos tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar una resolución judicial y los incidentes impugnativos y los juicios autónomos de impugnación tienen como finalidad nulificar un acto o resolución judicial, o simplemente puede ser la finalidad de la queja una llamada de atención al juez de que haga bien las cosas como un medio de control interno.

Ahora, se puede presuponer de que como la queja se encuentra en el título de los recursos, tenga como finalidad modificar, revocar o confirmar la resolución, pero estaría violando el principio de legalidad.

d) De acuerdo a los comentarios antes vertidos se puede establecer que la queja es un medio de impugnación extraprocesal, toda vez que da lugar a un nuevo proceso, con una litis diferente a la del juicio principal, las partes son nuevas también o diferentes a las del proceso principal y por lo tanto la relación jurídica procesal cambia, caso contrario de los recursos que son interprocesales ya que pueden dar lugar a una nueva instancia pero no a un proceso diferente, es decir en los recursos se sigue estudiando y resolviendo sobre el proceso principal con las mismas partes, esto es una revisión o reexamen de la resolución combatida.

Pero cabe hacer mención que los medios de impugnación extraprocerales combaten resoluciones judiciales que han concluido mediante sentencia firme con autoridad de una cosa juzgada por lo que en el caso que nos ocupa de la queja, la resolución del juez inferior que no dio entrada a la denegada apelación no esta firme pues no se establece cuando puede estar firme, además por que la ley ordinaria establece otro medio de impugnación para combatirlo que es la queja, aunado de que no se estipula termino para su interposición, por lo que el quejoso no sabe cual es el plazo para interponer la queja.

Otra característica de los medios de impugnación extraprocerales que no concuerda con la queja es la finalidad, que es la de nulificar o dejar nulo el acto impugnado, cosa que en la queja no se establece claramente.

Así las cosas por una falta de reglamentación adecuada, no se puede decir con exactitud que es un medio de impugnación extraproceral.

Una vez manifestadas las anteriores opiniones de derecho, se da paso a otro medio de impugnación como son incidentes impugnativos y su relación con la ya mencionada queja.

Los incidentes impugnativos se definen como aquellas cuestiones secundarias y accesorias al juicio principal. Dichos incidentes impugnativos son medios de impugnación interprocesales, por que nacen dentro del proceso, la litis no cambia es la misma del juicio principal, las partes permanecen iguales no cambian y la relación jurídica procesal no sufre cambios. El objeto de los incidentes impugnativos es impugnar actos judiciales; y su

finalidad consiste en anular dichos actos judiciales por ellos combatidos, por lo tanto se dice que los incidentes impugnativos son medios de anulación.

Como dijimos anteriormente el objeto de los incidentes impugnativos es combatir actos judiciales, entendiendo a estos como las actuaciones ordenadas por el juez pero ejecutadas por los empleados del juzgado como por ejemplo el emplazamiento.

Por lo que respecta a los incidentes impugnativos y su relación con la queja materia de esta investigación, diré que en los incidentes impugnativos, las partes y la litis son las mismas del juicio principal y que por lo tanto la relación jurídica procesal no sufre cambios, caso contrario en la queja que sufre cambios en la litis, en las partes y en la relación jurídica procesal y que ya vimos anteriormente cuando analizábamos a los recursos y su relación con la queja.

Los incidentes impugnativos son inter procesales, porque nacen y resuelven dentro del mismo proceso y se inicia o se abre un juicio pequeño o accesorio dentro del juicio principal, con las mismas partes, la litis del juicio principal no sufre cambios y el propio juez que emitió el acto impugnado resuelve. Además de que la ley establece claramente en que casos se va por vía incidental, ejemplo un emplazamiento mal hecho, etc., caso contrario de la queja que no abre un juicio accesorio al principal, aunado de que las partes son diferentes y la litis sufre cambios.

El objeto de los incidentes impugnativos es combatir los actos judiciales, a diferencia de la queja que tiene por objetos combatir resoluciones judiciales, es decir el

auto que no admitió el recurso de denegada apelación. Por lo que respecta a la finalidad de los incidentes impugnativos son medios de anulación que tienen por finalidad anular el acto judicial, caso contrario de la queja que no establece claramente su finalidad.

Dicho lo anterior se dará paso a otro medio de impugnación como lo son los juicios autónomos de impugnación y su relación con la ya mencionada queja.

Ahora para establecer las características de los juicios autónomos de impugnación , primero hay que decir lo que se entiende por juicio que es la presencia del litigio en el proceso, y por litigio se entiende el conflicto de interés, el pleito la controversia llevada al conocimiento de la autoridad jurisdiccional para que la resuelva, por lo tanto todo juicio presupone la existencia de un litigio y en el caso de los juicios autónomos de impugnación también. Así los juicios autónomos de impugnación tienen por materia el conocimiento de una controversia, de un conflicto de interés, de un pleito, independiente de un juicio principal, es decir, origina un nuevo proceso, un nuevo juicio y el objeto de impugnación esta conformado por una resolución o procedimiento pertenecientes a un proceso que ha concluido mediante sentencia firme.

Al mencionar que da origen a un nuevo proceso, lógicamente estamos hablando de un litigio diferente la del juicio principal, de una litis nueva por lo que es obvio también que las partes son diferentes de aquellas del proceso principal y por lo tanto la relación jurídica procesal sufre cambios o es nueva. Aunado de que dichos juicios autónomos de impugnación son extraprocesales por lo que dan lugar a nuevos procesos combatiendo una resolución firme dictada en anterior proceso.

Habiendo hecho un breve resumen de las características propias de los juicios autónomos de impugnación, manifestare con que características se identifica la queja materia de esta investigación.

La queja versara sobre la resolución del juez inferior que no admita el recurso de denegada apelación, por tanto se trata de una nueva litis, cosa que acontece con los juicios autónomos de impugnación, que tienen por materia el estudio de una litis nueva.

Por lo que se refiere a las partes en la queja, estas son nuevas partes procesales que en ningún caso se identifica con las partes en el juicio principal, puesto que la contraparte del quejoso viene a ser el juez inferior que emitió la resolución impugnada, y que rendirá un informe al juez de apelación hecho que en los juicios autónomos de impugnación se hace patente también, pues en ellas intervienen partes procesales nuevas, mismas que no se identifican con las partes procesales del juicio principal.

Al haber nuevas partes procesales, la relación jurídico procesal de la queja por ende es nueva, ya no se trata de la relación jurídica procesal original del proceso principal, cosa que igual acontece en los juicios autónomos de impugnación cuya relación jurídica procesal es nueva.

Dado que la queja supone la existencia de una nueva litis, un litigio nuevo da entonces lugar a un proceso independiente del juicio principal, dando origen a un nuevo juicio; Y en ello también haya identidad con los juicios autónomos de impugnación, pues da nacimiento a un nuevo proceso.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por consiguiente la queja se pudiera manifestar como un medio de impugnación extraprocesal por contener muchas características de este toda vez que da lugar a un nuevo proceso, las partes son nuevas, la litis es nueva también, etc., pero lo que no concuerda con estos medios extraordinarios es que estos combaten resoluciones judiciales firmes o que hayan causado ejecutoria o con autoridad de cosa juzgada, caso que no se contempla en la queja al no estipular cuando queda firme el auto que no admite el recurso de denegada apelación, aunado de que no hay término para interponer la queja (tema que ahondaremos más adelante)

Como hemos visto que la queja no encuadra completamente ni como recurso ni incidente impugnativo, ni como juicio autónomo de impugnación, por lo tanto haremos una breve referencia del recurso administrativo para ver si encaja con la queja , materia de este trabajo.

Por lo que respecta al recurso administrativo tiene dos finalidades primordiales, una como medio de impugnación para revocar, confirmar o modificar un acto administrativo y la otra como medio de control interno jerárquico para sancionar las infracciones cometidas por los funcionarios. En cuanto a la primera finalidad del recurso administrativo queda descartado en el supuesto de la queja por que no se impugna un acto administrativo sino una resolución judicial.

En cuanto al recurso administrativo como un medio de control interno jerárquico para sancionar las omisiones, negligencias e infracciones de los funcionarios en el desempeño de su trabajo, si puede coincidir con la queja, ya que al interponerse la queja

ante el tribunal superior y el inferior le remita un informe, se puede interpretar como que el quejoso le pide al tribunal superior o de apelación que el juez inferior esta cometiendo una falta en el desempeño de su trabajo al no admitir el recurso de denegada apelación por lo que le pide un informe que diga el porque de su resolución y así poder resolver. Aunado que el propio juez superior sustanciará la queja o más bien dicho tramitará la queja como considere adecuado, lo que se puede interpretar que el juez superior revisara a su consideración si cometió una falta en el desempeño de su trabajo y resolverá imponiendo o no una sanción disciplinaria, pero cabe hacer mención que la resolución que no admitió el recurso de denegada apelación queda intacta o firme , en este supuesto.

Lo único que no concuerda en este supuesto es que el tribunal de apelación si es el superior jerárquico del inferior pero no tiene facultades para sancionar disciplinariamente al juez inferior. Aunado que la finalidad de la queja no se contempla claramente.

Así pues la queja prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato es una verdadera incógnita acerca de su naturaleza jurídica por carecer de una adecuada especificación y reglamentación la dicha queja. Y por lo cual requiere una reforma sistemática y sustancial.

5.1.2 Reglamentación de la queja

A continuación haremos referencia a la reglamentación o procedimiento que se estipula en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guanajuato para la queja, y como se encuentra en el titulo de los recursos la analizaremos como un recurso y si tal reglamentación deja en estado de indefensión a las partes.

El procedimiento para interponer, sustanciar y resolver la queja se estipula en un solo precepto que dice: Artículo 272 “Contra la resolución del inferior que no de entrada a la denegada apelación, procede la queja ante el tribunal de apelación, quien lo sustanciara con un solo informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso”. Dejando a un lado los términos para su interposición, para que el juez inferior rinda el informe, para resolver y si al interponer la queja se suspende o no el procedimiento hasta su resolución, todo esto lo hablaremos más claro a continuación.

Por lo que respecta al termino para interponer la queja, el Código es omiso, por lo que a la parte que afecta la resolución en la cual no le aceptaron el recurso de denegada apelación goza del tiempo que estime conveniente para interponer la queja siendo el término en elemento esencial para que los actos jurídicos procesales sean realizados o ejecutados dentro de un tiempo o lapso determinado por la ley para que dichos actos tengan validez y eficacia, de lo contrario todo acto hecho fuera del plazo es nulo. Esto es para darle dinamismo al proceso y no se quede estático.

Aun cuando esta omisión es grave se puede subsanar o aplicar lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que dice: “Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalados los siguientes:

- I. Diez días para pruebas; y
- II. Tres días para cualquier otra cosa”

Así se puede subsanar la omisión, pero como es posible que en la reglamentación de un medio de impugnación no se estipule el término para la interposición de la queja, dejando en incertidumbre a las partes y al mismo juzgador para ver si procede o no dicha queja y por lo tanto aplicar otras disposiciones legales, aunado de que es muy corto el tiempo de 3 días para interponer un recurso.

Una vez interpuesto el medio de impugnación, normalmente el propio juez debe resolver si admite o desecha el medio de impugnación. Esta resolución debe tomar en cuenta exclusivamente si el medio de impugnación cumple o no los requisitos formales: si el acto es impugnabile por el medio interpuesto, si este se hizo valer en las condiciones del tiempo (plazo), lugar y forma, etc. Esta resolución inicial no puede decidir si la impugnación es o no fundada, solo si debe tramitarse o no. También el propio juez debe resolver de acuerdo con lo que dispongan las leyes, en que efecto admite el medio de impugnación. Hay que recordar que existen dos clases de efectos 1) Efecto devolutivo o un solo efecto; el cual no impide la continuación del proceso o la ejecución de la sentencia. 2) Efecto suspensivo o ambos efectos; el cual impide el curso del proceso o la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el medio de impugnación interpuesto.

En el caso específico de la queja, el juez de apelación va a resolver si la admite o desecha, teniendo como únicos requisitos a verificar que la resolución impugnada sea la no admisión de la queja y que se interponga ante el juez de apelación, en lo que respecta al término de la interposición el código es omiso y ya lo tratamos anteriormente. En cuanto a la forma también el código no pide ningún requisito, por lo que la queja puede ser oral o

escrita, expresar o no los agravios, llevar o no copias para el traslado, ni para el expediente, etc.

En cuanto a los efectos en que se debe admitir la queja, la ley es omisa al no estipularlo, con lo que acarrea una serie de consecuencias jurídicas negativas para las partes como para el juzgador. Por lo que respecta a las partes esta omisión las deja en un estado de incertidumbre por no saber si se va a suspender o no el procedimiento o si se va a ejecutar o no la resolución impugnada y exigiendo al juez que resuelva conforme a sus pretensiones.

El juez ante tal omisión no puede resolver si suspende o no suspende el procedimiento, ya que en cualquiera de los dos casos estaría violando el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, el cual dice que ninguna autoridad tiene más facultades que lo que la ley establece o en otras palabras todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para que tenga validez y eficacia, y en este caso no tiene fundamento ni faculta al juez para su realización.

Otra grave omisión en la citada queja es la falta de notificación o emplazamiento a la contraparte del quejoso, una vez admitida la dicha queja. Esto es una grave violación a la garantía de audiencia de la contraparte, lo cual le niega la oportunidad de defensa, de hacer valer y comprobar sus derechos, de ser escuchado en juicio. Por lo que la tramitación y resolución de la queja va a ser favorable al quejoso. Además de que viola el principio fundamental de contradicción en el proceso.

En cuanto a la tramitación de la queja, el citado precepto solo menciona que el tribunal de apelación sustanciará la queja con un solo informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso, cabe hacer mención que “sustanciar un juicio o una causa, significa tramitarlos con arreglo a derecho, formar el proceso” ⁽¹⁰²⁾

Por lo mencionado la ley le otorga al juez la libertad de manejar como crea conveniente de acuerdo a su criterio y buena voluntad la tramitación y resolución de la queja. Estipulando los tiempos, las formas y los requisitos en que deben realizarse los actos judiciales y teniendo todo el tiempo que quiera para resolver la queja, aunado de que la ley es omisa en cuanto a que contendrá el informe que rendirá el juez inferior, ni el tiempo en que lo debe presentar, ni tampoco si se aportaron pruebas o no por parte de las partes o el ofrecimiento de constancias, o manifestar sus inconformidades, etc.

De esta manera se estaría violando la garantía de legalidad que estipula que toda autoridad tiene la obligación de utilizar procedimientos forzosos para actuar constitucionalmente, así como los procedimientos para aplicar la ley (sustanciación). Ya que si no existieron estos procedimientos forzosos, las autoridades o jueces actuarían arbitrariamente, dejando a merced de sus decisiones personales a las partes.

Aunado de que todo acto de autoridad para que tenga validez y eficacia, en el mundo jurídico debe estar fundado y motivado, de lo contrario todo acto de autoridad que no este fundado y motivado será nulo y violatorio de la garantía de legalidad consistente en que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley le otorga.

⁽¹⁰²⁾ Pallares Op.Cit. Supra. (18) p.748

Una vez terminada la sustanciación de la queja, el juez resolverá de plano, cabe hacer mención que también no se estipula el tiempo en que debe resolver el juez, ni como va ha resolver, aunque se presupone que como la queja esta en los recursos va ha confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Aun que creo que se estaría excediendo en sus facultades porque no esta establecido en la ley.

Por las observaciones anteriores es necesario poner más atención a este tipo de lagunas jurídicas y poner orden, una claridad y formalidad e incluso una reforma sistemática acorde a un medio de impugnación.

5.2 ANALISIS COMPARATIVO DE LA QUEJA DEL ESTADO DE GUANAJUATO CON LA QUEJA DEL D.F

Es conveniente conocer que otro Estado maneja la queja para realizar análisis y determinar sus características, diferencias, similitudes y procedimientos para compararlo con la queja del Estado de Guanajuato. Por lo que a continuación haremos un breve análisis del recurso de queja, previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

El recurso de queja del D. F “ Es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no esta bien definida” ⁽¹⁰³⁾El recurso de queja procede contra, artículo 723:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

⁽¹⁰³⁾ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8ª edición. Editorial Porrúa. México. 1999.

- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.
- III. Contra la denegación de apelación
- IV. En los demás casos fijados en la ley
- V. Artículo 724 se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez, contra los primeros, solo por el exceso o defecto de las ejecuciones y por las demás decisiones en los incidentes de ejecución, contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de las funciones.

Por lo antes mencionado el recurso de queja no solo procede contra resoluciones judiciales, al igual que la queja en el Estado de Guanajuato, sino que también es procedente para impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilataciones del secretario de acuerdos.

Cabe hacer mención que la queja no solo procede como recurso, con la finalidad de modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, si no como denuncia o sea de “quejarse ante un órgano superior, de los actos que estiman ilegales del inferior, con el objeto de aquel impugna a este una medida disciplinaria, sin que se afecte para nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal”⁽¹⁰⁴⁾ tal es el caso del supuesto establecido en el artículo 724 antes mencionado.

⁽¹⁰⁴⁾ Ovalle Op.Cit Supra (42) p.263

“Además la palabra Queja se aplica a una verdadera acusación contra los funcionarios judiciales, cuando cometen faltas oficiales en el desempeño de sus labores”⁽¹⁰⁵⁾

Puede considerarse como verdadero recurso en tanto que mediante el se obtiene la revocación o resolución de una decisión judicial propiamente dicha, pero el legislador amplio su contenido y también actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso para nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir “El ejecutor”, con lo que queda dicho que no apunta únicamente a corregir violaciones a la ley en que haya incurrido el órgano judicial al declarar el derecho, sino también contra actos procesales no declarativos.

El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante este, dentro de los 3 días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación, y acompañara en su caso las constancias procesales respectivas. El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

Si la queja no esta apoyada por hecho cierto o no estuviera fundada en derecho o hubiere recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena contra el recurrente.

El recurso de queja contra los jueces solo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado de la denegación de la apelación, cabe hacer mención

⁽¹⁰⁵⁾ Baccerra Op.Cit.Supra (51) p.633

que la queja no solo procede contra los supuestos antes dichos sino contra otros que están establecidos en otros preceptos en el Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

El código es omiso en lo que respecta a la determinación de los efectos en que se debe admitir el recurso al igual que en la queja en Guanajuato, ya que no hay disposición alguna que los precise.

A diferencia de la queja del Estado de Guanajuato, el recurso de queja del D. F si estipula término para la interposición de la queja, para rendir informe con justificación el juez inferior y para que el juez superior resuelva la queja, pero en la tramitación tiene muchos defectos y omisiones.

También el código del D. F es omiso en cuanto a la tramitación y cuales son sus efectos que producen en cuanto a las omisiones o dilaciones que incurran los secretarios de acuerdos.

El recurso de queja del D. F al igual que el de Guanajuato no concede participación a la contraparte del quejoso, en cuanto a que no se le notifica la interposición del recurso de queja , lo cual es violación a la garantía de audiencia de la contraparte por infringir el principio de contradicción y las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 Constitucional segundo párrafo.

En resumen el recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos del D. F “Es una institución híbrida, mal reglamentada, que está pidiendo una reforma sistemática e incluso transformar sustancialmente el recurso”⁽¹⁰⁶⁾

En cuanto a la aportación que hace el recurso de queja del D. F es que no solo combate resoluciones judiciales, como la queja en el Estado de Guanajuato, sino que actúa como medio disciplinario o denuncia para sancionar las omisiones, negligencias y faltas en el desempeño de su trabajo que comentan los funcionarios de los Tribunales e incluso los actos del juez que estimen ilegales sin que afecte para nada la eficacia y validez del acto de autoridad considerado ilegal.

5.3 PROPUESTA PARA REFORMAR LA QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRIMERO: reformar el artículo 266 previsto en el capítulo III de la denegada apelación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, para que el juez inferior admita el recurso de denegada apelación, pero tramitándose de la forma prevista en el capítulo mencionado, quedando el artículo de la siguiente forma:

“Artículo 266. El juez sin substanciación alguna dará entrada al recurso si este fue interpuesto en tiempo y en la forma prevista en este capítulo y admitiendo en el efecto que corresponda, y acordará la expedición de un testimonio, en que se insertaran, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus

⁽¹⁰⁶⁾ Pallares. Op. Cit. Supra (105) p.470

notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que hubiere designado el recurrente y las que, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición, señalen las demás partes ”

Esto es con la finalidad de que el juez inferior admita el recurso de denegada apelación sin darle la oportunidad de ser parcial y envíe el testimonio al juez de apelación para que lo resuelva. Además por economía procesal, ya que la resolución que le cause agravio a la parte quejosa se puede impugnar tres veces.

SEGUNDO: Establecer que la queja funcione como medio disciplinario o sea un derecho que tenga las partes para quejarse ante un órgano superior (podría ser el consejo del poder judicial), de los actos que estimen ilegales de los empleados del tribunal (juez, secretario, actuario, ejecutor, etc.) con el objeto de que aquel imponga una medida disciplinaria e incluso suspenderlos por omisiones y negligencias en desempeño de sus funciones sin que afecte para nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal. Por lo que se deberá crear un procedimiento bien definido para su resolución o sea con los términos, requisitos y forma bien establecidos para su desahogo.

CONCLUSIONES

Habiendo realizado el estudio anterior y dado que su finalidad consistía en comprobar que la falta de reglamentación y especificación de la naturaleza jurídica de la Queja en Materia Civil del Estado de Guanajuato deja en estado de indefensión a las partes.

Llego a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: El derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los individuos en sociedad. El derecho procesal es la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho.

SEGUNDO: Así pues dentro del derecho procesal existe una parte general que se denomina teoría general del proceso que esta constituida por la exposición o estudio de los conceptos jurídicos procesales fundamentales.

TERCERO: Toda rama del derecho procesal parte de la existencia de estos conceptos jurídicos fundamentales; Jurisdicción: Que es la función que ejerce el Estado independiente o autónomo a través del proceso, para conocer las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellas, así como para ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia. Proceso; Como conjunto de actos y hechos jurídicos a través de

los cuales dichos órganos dirigen y deciden los litigios. Y Acción; Como el derecho subjetivo que goza una persona física o moral, para acudir ante el órgano del Estado a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de un presunto derecho material violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho violado, y que estos tres conceptos fundamentales sustentan la esencia y estructura del derecho procesal.

CUARTO: Si la teoría general del proceso como parte del derecho procesal estudia los conceptos jurídicos procesales fundamentales, en el proceso civil se aplican esos conceptos, por lo que todo proceso tiene como antecedente y contenido un presupuesto llamado litigio, que se plasma en un acto jurídico llamado demanda, dando inicio al proceso que se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal que constituye el procedimiento; y por ultimo, el proceso tiene por objeto llegar a acto jurídico llamado sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente o voluntariamente por la parte condenada llamándose ejecución de la sentencia.

QUINTO: Los medios de impugnación constituyen instrumentos jurídicos procesales como los recursos, incidentes impugnativos y juicios autónomos de impugnación, que la ley le concede a las partes en juicio (actor, demandado y terceros legitimados) para combatir actos judiciales y resoluciones judiciales como autos, decretos y sentencias, que las partes consideren ilegales, incorrectas, equivocadas o no apegadas a derecho causándole una agravio en su esfera jurídica, teniendo como finalidad anular, modificar o revocar dichas resoluciones.

SEXTO: La garantía de seguridad jurídica en el procedimiento civil constituye una protección para particulares, de que los órganos gubernativos o autoridades no procederán arbitrariamente ni caprichosamente en el proceso, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley vigente en donde se precisan las facultades, atribuciones, competencia de los órganos de gobierno. Además asegurar que las personas no serán privadas de la vida, de su libertad, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

SEPTIMO: La queja prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato NO ES UN RECURSO, en virtud de carecer de algunas características fundamentales que según la teoría de la impugnación establece para los mencionados recursos como medios de impugnación, pues es evidente que del estudio de la teoría de la impugnación, se desprende que doctrinalmente la queja prevista en el mencionado ordenamiento legal no encaja en la categoría de los recursos, toda vez que la queja si bien es cierto que tiene por objeto impugnar una resolución judicial al igual que los recursos, no tiene por finalidad confirmar revocar o modificar la resolución impugnada; las partes no son las mismas cambian; la relación jurídico procesal no permanece intacta, cambia; la litis tampoco es la misma, se trata de una nueva litis y por lo tanto no es un medio de impugnación interprocesal, pues bien la dicha queja no participa en su totalidad de la naturaleza jurídica de los recursos y por ende no es un recurso.

OCTAVA: La queja prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato **NO ES UN INCIDENTE IMPUGNATIVO**, toda vez que la queja no participa de las características esenciales de este medio de impugnación.

NOVENA: La queja prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, **NO ES UN JUICIO AUTÓNOMO DE IMPUGNACIÓN**, en virtud de que aunque la queja si participa de algunas características fundamentales de los juicios autónomos de impugnación, carece de dos características que hace que no participe en su totalidad de la naturaleza jurídica de los juicios autónomos de impugnación. Toda vez que la queja materia de esta investigación da vida a un nuevo proceso o el nacimiento a un nuevo juicio; por la existencia de un litigio, la presencia de una nueva litis; la presencia de nuevas partes y por lo tanto una nueva relación jurídico procesal. Pero lo que la queja no participa de los juicios autónomos de impugnación es que estos combaten resoluciones firmes o que han causado ejecutoria y tiene por finalidad la de nulificar la resolución impugnada, cosas que la queja carece por completo al no estar firme el auto impugnado que no admite el recurso de denegada apelación, y por lo que respecta a la finalidad la queja no lo establece claramente.

DECIMA: La falta de especificaciones de la naturaleza jurídica de la queja prevista en materia civil del Estado de Guanajuato, si deja en estado de indefensión a las partes, dado que el código antes mencionado solo estipula que contra la resolución del inferior que no de entrada a la denegada apelación, procede la queja. Esto trae una incertidumbre a las partes y al juez por no saber de que medio de impugnación se trata, si es un incidente, un

recurso o un juicio autónomo de impugnación e incluso la denuncia tiene una finalidad diferente por lo que esta omisión deja en estado de incertidumbre a las partes y al juez.

Así pues el juez ha de salvar esta grave omisión antes dicha, integrado por analogía y la lógica de que la queja se encuentra en el título de los recursos la admita como recurso, pero no estaría violando el principio de legalidad.

ONCEAVA: La falta de reglamentación de la queja prevista en materia civil del Estado de Guanajuato, SI DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LAS PARTES (en el supuesto de que la queja sea un recurso) dado que en la tramitación de un medio de impugnación se debe establecer claramente las formalidades esenciales del procedimiento, esto es el término en que se interpone, los efectos en que se debe admitir, la sustanciación es decir, la forma, los términos, los requisitos en que deben realizarse los actos y resoluciones judiciales a seguir para resolver el medio de impugnación, la notificación a la contraparte para defender lo que a su derecho convenga, y el termino probatorio, etc. Aspectos sustanciales que el mencionado código es omiso en la queja, dejando en estado de indefensión e incertidumbre a las partes, al no saber como se va a tramitar la queja, al no poder aportar pruebas, ni ser escuchadas para defender sus derechos, ni oponerse a las resoluciones del juez, teniendo este ultimo la posibilidad de admitir, tramitar y resolver la queja como crea conveniente. A sabiendas de que todo acto del juez que no este fundado y motivado es nulo, lo cual surge una interrogante ¿Cómo va a sustanciar la queja el juez? Si este no puede hacer nada que no este expresamente escrito en la ley.

DOCEAVA: Habiendo hecho las anteriores conclusiones propongo que el juez A-
quo admita el recurso de denegada apelación y lo envíe directamente al juez superior para
que lo resuelva.

TRECEAVA: Que la queja funcione como un medio de control interno o
disciplinario, para que las partes puedan quejarse o acudir ante un órgano superior de los
actos que estimen ilegales de los empleados del tribunal, con el objeto de que aquel
imponga una medida disciplinaria e incluso suspenderlos por omisiones o negligencias
graves en el desempeño de sus funciones, sin que afecte para nada la validez y eficacia del
acto de autoridad considerado ilegal.

BIBLIOGRAFIA

- Alcalá Zamora y Castillo Nieto. Proceso, Auto composición y Autodefensa. 3a edición. Editorial Textos Universitarios. UNAM, México, 1991, Pp.314.
- Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. 4a edición. Editorial Porrúa, México, 1992, Pp.472.
- Becerra Bautista José. El proceso Civil en México. 6a edición. Editorial Porrúa, México, 1981, Pp.753.
- Briceño Sierra Humberto. Derecho Procesal Civil. 2a edición. Editorial Harla, México, 1995, Pp.1532.
- Burgoa Horihuela Ignacio. El juicio de Amparo. 18a edición. Editorial Porrúa, México, 1992, Pp.1532.
- Burgoa Horihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. 33a edición. Editorial Porrúa, México, 2001, Pp.814.
- Castro Juventino. Garantías y Amparo. 10a edición. Editorial Porrúa, México, 1998, Pp.595.
- Couture Eduardo. Fundamentos del derecho Procesal Civil. 3a edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Argentina, 1993, Pp.463.
- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. 9a edición. Editorial Harla, México, 1996, Pp.337.
- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6a edición. Editorial Harla, México, 1998, Pp.426.
- Martínez Morales Rafael I. Derecho Administrativo Segundo curso. 2a edición. Editorial Harla, México 1994, Pp.316.
- Ovalle Favela José. Teoría General del Proceso. 4a edición. Editorial Harla, México, 1998, Pp.351.

Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. 8a edición. Editorial Oxford, México, 1999, Pp.446.

Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. 8a edición. Editorial Porrúa, México, 1999, Pp.715.

Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.

Ley de Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otras Fuentes

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 14a. edición. Editorial Porrúa, México, 1989, Pp.504

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15a edición. Editorial Porrúa, México, 1983. Pp.871